

***PREMIO LLM (LEX LEGUM MAGISTER) LATINOAMERICANO DE
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO 2003***

***TEMA: ALCANCE DE LA MEDIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA
DOMÈSTICA Y CUSTODIA***

SARAH A. VERAS ALMÀNZAR

ASESOR. IVETTE RAMOS BUONOMO.

SEMINARIO: TEMAS DE DERECHOS DE FAMILIA

TRABAJO FINAL PARA OPTAR POR EL GRADO DE MAESTRIA LL.M.

MAYO 2003.-

INDICE GENERAL

TEMA: ALCANCE DE LA MEDIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMESTICA Y CUSTODIA.

Tema 1	Pág.
INTRODUCCIÓN	4
Tema No. II.-Conceptualización, Características y tipos de Mediación	7
A.- Conceptualización de la Mediación	7
B.- Características de la Mediación	9
Tema no. III.-Tipos de Mediación	16
A- Mediación Familiar	16
B-Mediación Penal	18
C.-Diferencias entre Mediación Civil y Penal	20
D.- El Rol de los Abogados en el Proceso de Mediación	22
Tema no. IV.- El Fenómeno de la Violencia Doméstica, Manifestaciones, Repercusiones Sobre la Custodia y Remedios Legislativos.	24
A.- Conceptualización	24
B.- La Mujer Principal Víctima de la Violencia doméstica	28
Tema No. V.- Breve Exposición De La Protección Legislativa Contra La Violencia Doméstica En Puerto Rico Y Rep. Dominicana	31
A.-Otras Previsiones Legislativas	35

<i>B.- Situación en la República Dominicana</i>	38
<i>C.- La Violencia Doméstica Y La Custodia.....</i>	41
<i>Tema No. VI: Alcance De La Mediación</i>	
<i>En Los Casos de Violencia Doméstica y</i>	
<i>Custodia.....</i>	48
<i>A.- Puerto Rico.....</i>	49
<i>B.- Mediación Penal En Casos de Violencia Doméstica En El Nuevo Código Procesal</i>	
<i>Penal Dominicano.</i>	54
<i>Tema No. VII.-Conclusión y Reflexiones</i>	57
<i>Recomendaciones.....</i>	64
<i>Fuentes Bibliograficas.....</i>	66
<i>Anexos.</i>	

Tesis LL.M. Sarah Veras Almánzar.

ALCANCE DE LA MEDIACION EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMESTICA Y CUSTODIA.

INTRODUCCIÓN.

La utilización de la mediación, como método alternativo de resolución de conflictos,¹ ha alcanzado una amplia difusión en países como: Argentina, Estados Unidos² y Puerto Rico. En el caso particular de Puerto Rico, el Tribunal Supremo de este país ha regulado la mediación en casos de custodia relacionada con pasado de violencia doméstica³ a través de la creación de instituciones especializadas,⁴ y todo lo concerniente al alcance y procedimientos a seguir en cuanto a la utilización de la mediación en los casos de violencia en la familia. En lo que respecta a la República Dominicana, aunque existen antecedentes de estos métodos, ha sido en los últimos años en que se ha iniciado su proyección hacia su efectiva aplicación.⁵ El nuevo Código

¹ La regla 1.03, Tribunal Supremo de Puerto Rico, *Res. No. ER98-5*, del 25 de Junio de 1998. Define los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos como: “Todo tipo de método, práctica y técnica, formal e informal- que no sea de la adjudicación judicial tradicional- utilizados dentro y fuera del sistema judicial y encaminadas a resolver las controversias de los ciudadanos”. En adelante Reglamento T. S.

² “Mediation is an effective means of resolving custody and visitation disputes: Public and Private mediation report that between 50% and 85% of their cases are resolved through mediation, with most services reporting settlement rates in the upper end of that range.” Joan Kelly, *A Decade of Divorce Mediation Research-Some answers and Questions*, 34 *Family and Conciliation Cts. Rev.* 373, 375 (July 1996).

³ *Negociado de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos*, Cap. V111, pág. 36-43 (2000). En adelante *Manual de Mediación*.

⁴ *Supra* nota 1.

⁵ La autora pertenece al Grupo de Magistrados dominicanos denominado: “RAD” (Resolución Alternativa de Disputas) de la Escuela Nacional de la Judicatura Dominicana. Co- autora del *Manual de*

Procesal Penal Dominicano,⁶ establece la mediación para los casos de violencia doméstica. Mas, no existe en este país un reglamento o estatuto que establezca los parámetros y alcance de la mediación en los supuestos de violencia intrafamiliar. Ante esta problemática es preciso evaluar cómo se vislumbra el proceso de mediación en Puerto Rico, con el objetivo de que este estudio sirva como ejemplo o modelo a la nación dominicana en cuanto a los límites de la mediación en los casos de violencia doméstica y custodia. Para esto es necesario entender en qué consiste el fenómeno de la violencia doméstica, sus repercusiones y los remedios que en el área legislativa han sido previstos en Puerto Rico y República Dominicana con el fin de enfrentar esta situación. En consecuencia, en el presente trabajo plantearemos los siguientes temas:

Primero, expondremos cómo ha sido definida la mediación en términos procesales, para luego, basándonos en estas definiciones, identificar sus características. En esta parte es importante para nosotros incursionar en la mediación de tipo penal y familiar, para así comprender como puede llegar un caso de violencia doméstica y custodia a mediación. No queremos finalizar este primer tema sin destacar el rol de los abogados en la mediación, para ponderar hasta que punto la misma sería aconsejable o no en estos procesos.

En segundo lugar, entendemos necesario para la comprensión de nuestro tema adentrarnos en el fenómeno de la violencia doméstica, su naturaleza cíclica y sus repercusiones en las mujeres e hijos e hijas envueltos en la violencia. Otro aspecto

Métodos Alternos de Resolución de Disputas, bajo el tema: “Mediación Familiar” (2002). Tanto este grupo como el manual han sido conformados con el objetivo de dar una mayor proyección a estos métodos en República Dominicana.

⁶ Art. 38, Nuevo Código Procesal Penal Dominicano (2002) En adelante C.PROC.PEN.DOM.

importante relacionado con esta segunda parte lo constituye investigar por qué la mujer se convierte en la principal víctima de este fenómeno que nos afecta.

¿Cómo sumergirnos en el proceso de mediación en los supuestos de violencia doméstica y custodia, sin antes destacar las previsiones que, a nivel legislativo, existen en las naciones puertorriqueña y dominicana? En este tercer tema, expondremos las principales leyes que previenen, protegen y sancionan la violencia contra la mujer y, por consiguiente, los hijos e hijas involucrados en el fenómeno. En cuanto a los hijos e hijas, señalaremos algunas leyes y regulaciones que intervienen en los asuntos de custodia en estos casos. Es preciso destacar que, debido a la relación existente entre los Estados Unidos y Puerto Rico,⁷ el lector podrá darse cuenta que indicaremos algunas leyes federales que afectan directamente a esta última nación relacionadas con nuestro tema. De otra parte, otro de los aspectos relevantes contenidos en este trabajo es lo relativo a la patria potestad compartida y establecida en los acuerdos o estipulaciones en los divorcios por consentimiento mutuo.

El cuarto tema se refiere al alcance de la mediación en los casos de violencia doméstica y custodia, principalmente en la nación puertorriqueña que, como veremos

⁷ Para entender la relación entre estas dos naciones es preciso indicar que Puerto Rico pasó a ser propiedad de los Estados Unidos luego de la guerra hispanoamericana, de acuerdo a Trias Monge: “el 19 de abril de 1898, el congreso (de los Estados Unidos) aprobó varias declaraciones equivalentes a declaración de guerra... El 24 de abril de 1898, ... España le declaró la guerra a los Estados Unidos ...En 12 de agosto de 1898 terminó la guerra al firmarse el Protocolo de Paz. El protocolo dispuso la renuncia por España de su soberanía sobre Cuba, la cesión de Puerto Rico e islas españolas adyacentes a Puerto Rico, en calidad de indemnización de guerra...” José Trias Monge, *El choque de Dos Culturas: Las Circunstancias Del Encuentro De Las Dos Culturas En Puerto Rico*, Cap. 4, pág.66 (1991). Por otra parte, en lo que respecta a esta situación el Dr. Efrén Rivera Ramos señala lo siguiente: “On July 7, 1898, the United States annexed Hawaii. On December of that year, as a result of the Spanish-American War, it acquired the islands of Puerto Rico, in the Caribbean, and Guam and the Philippines in the Pacific, and managed to secure effective political control over Cuba. In 1917, the United States purchased the Danish Virgin islands.” Efrén Rivera Ramos, *Foreign in a Domestic Sense- Puerto Rico, American Expansion an the Constitution: Deconstructing Colonialism*, nota al calce no. 1, de la pág. 115 (2001).

más adelante en el desarrollo de este trabajo, posee unos parámetros preestablecidos, normas y procedimientos precisos a los fines de tratar estos supuestos. En esta parte, luego de plasmar la situación planteada en el nuevo Código Procesal Penal Dominicano, en cuanto a la mediación en los casos que nos ocupan, plantearemos como modelo la experiencia puertorriqueña a fin de que nuestro país cuente con criterios claros acerca de la mediación y así establecer su alcance.

Finalmente, y a modo de reflexión sobre el tema bajo nuestra consideración, y tomando en cuenta algunos escritos que han criticado la mediación en los casos antes planteados, expondremos nuestra posición sobre los límites de la mediación en los casos de violencia doméstica y custodia incluyendo algunas recomendaciones.

11.-CONCEPTUALIZACION, CARACTERÍSTICAS Y TIPOS DE MEDIACIÓN.

Previo a adentrarnos al tema que nos concierne, hasta qué punto es posible mediar en los supuestos de violencia doméstica y custodia, es preciso comprender en qué consiste este mecanismo, cuáles son sus características principales, tipos de mediación, y sobre todo, qué se persigue, de acuerdo al tipo de mediación de que se trate- familiar y penal⁸- a fin de ponderar si tales propósitos podrían ser satisfechos en los casos que planteamos y de qué forma, si alguna.

⁸ Más adelante (tema 111) definiremos estos tipos de mediación y para que se utilizan.

A-CONCEPTUALIZACION DE LA MEDIACIÓN.

Ante todo, es preciso entender que la palabra **mediar** significa interceder o rogar por alguien, interponerse entre dos o más personas que riñen, procurando reconciliarlos y unirlos en amistad.⁹ La mediación ha sido definida como un sistema de resolución alternativa de conflictos, con procedimientos y principios informativos propios, por el que dos o más partes relacionadas y en conflicto de intereses, aceptan que una tercera persona neutral, con conocimientos específicos, con dominio de técnicas y habilidades especiales, a quien confían el papel de mediador, les ayude, en un marco de estricta confidencialidad, a restablecer la comunicación entre las partes para que éstas, con su creatividad y participación, elaboren las propuestas que le permitan arribar a un acuerdo mutuamente satisfactorio que a través de la homologación judicial, tiene fuerza ejecutoria.¹⁰

A partir de esta definición podemos determinar que lo que se persigue a través de la mediación es la obtención de una solución pacífica, conjunta, pronta y mutuamente satisfactoria para las partes involucradas. De acuerdo al Tribunal Supremo de **Puerto Rico**, el propósito de la mediación es: “promover la participación de las personas en la solución de sus conflictos y que las partes involucradas asuman responsabilidad en el cumplimiento de los acuerdos.”¹¹ En consecuencia, lo que se busca es que las partes encuentren, entre ellas, la solución de sus controversias a través de un acuerdo y que lo cumplan, es decir, que tal acuerdo sea efectivo. Otros afirman que el objetivo de la mediación, en los casos de divorcio, por ejemplo, no es la reconciliación, ni un cambio

⁹ Osvaldo Alfredo Gozaini, *Mediación y Reforma Procesal*, pág. 10 (1996).

¹⁰ Marcos Lerner, *Mediación*, pág. 17 (1996).

¹¹ Regla 7.01 (b) Reglamento T.S.

de conducta de la pareja, sino encontrar un plan práctico para la disolución del matrimonio y una nueva estructura familiar cuando hay hijos,¹² que permita la continuada relación de las partes para beneficio de los hijos, sin necesidad de acudir al tribunal cada vez que surge un conflicto. Es decir, que la función del mediador es facilitar las cosas a fin de que los que asistan a la audiencia- audiencia de mediación- puedan hablar francamente de sus intereses, dejando de lado sus posiciones adversas arribando finalmente a una solución acordada y satisfactoria para todos.¹³

B. CARACTERÍSTICAS DE LA MEDIACIÓN.

Las definiciones que parecen en el tema A, recogen en esencia lo que es la mediación, en términos generales, pues las mismas nos hablan de que este proceso, como parte de los mecanismos de resolución de disputas o conflictos, es encargado a una persona neutral. **La neutralidad** constituye una de las principales características de la mediación, pero ¿qué significa neutralidad? Esta característica se manifiesta en el sentido de que el mediador es sólo un intermediario válido para que las partes encuentren la verdadera satisfacción de sus intereses autocomponiendo la disputa.¹⁴ En consecuencia, algunos autores señalan que, con el fin de satisfacer esta característica, se espera que durante el transcurso del procedimiento el mediador se desprenda de sus valores, creencias, marco referencial, en definitiva de su historia.¹⁵ En otras palabras, se es neutral, cuando no existe inclinación o preferencia con relación a ninguna de las partes envueltas en el conflicto, por que tengan en común sus mismos valores, creencias y vivencias. No obstante, creemos que el mediador no podría desprenderse de una forma

¹² Escuela Nacional de la Judicatura, *Manual de Métodos Alternos de Resolución de Disputas*, (2002).

¹³ La mediación ha sido definida en Puerto Rico, como un proceso de intervención, no adjudicativo, en el cual un interventor o interventora neutral- mediador o mediadora- ayuda a las partes en conflicto a lograr un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. *Supra* nota 1.

¹⁴ Dra. Delia Iñigo, Revista Iberoamericana de Arbitraje, *Reflexiones Sobre los Principios Básicos de Mediación*. Disponible en <http://w.w.w.Servilex.com.pe/Arbitraje/Congreso Panamá/a-11.Htm>. Visitada en Mayo 2003.

¹⁵ *Id.*

total de esos aspectos, lo que debe es tener conciencia de en qué consisten para así evitar tomar actitudes que evidencien los mismos o dejarse influenciar por sus propias vivencias y así tratar de transmitirlo a las partes. En este sentido, se ha dicho que el mediador deja de ser neutral cuando:

- Permite que la historia de una de las partes predomine sobre la otra.
- Se deja seducir por una de las partes, lo que lo vuelve adversario de la otra.
- Adopta una definición del problema.
- Opina y aconseja a las partes o a una de ellas en particular.
- Promueve una negociación prematura.¹⁶

Pero, ¿Ser neutral quiere decir que se requiera que el mediador sea un simple espectador, que se limita a observar lo que pasa? Entendemos que no, que el mediador puede, y a veces debe, tener una actitud más activa, sobre todo como veremos en el tema relativo a los supuestos de pasado violento.¹⁷ Lo que no puede el mediador es tener preferencia por alguna de las partes, y esto significa muchas veces equilibrar el poder cuando una de estas se presume más débil para que así tengan igualdad de oportunidades. En este sentido algunos autores han señalado:

...no se quiere decir que el mediador sea un mero oyente pasivo que asiente con la cabeza para mostrar compasión, mientras las partes describen sus aflicciones. Por el contrario, es un oyente necesario, modelador de ideas, que mostrará el sentido de la realidad necesario para lograr los acuerdos convenientes. Esto lo hará a través de una serie de estrategias y técnicas que favorece el cambio de actitudes.¹⁸

¹⁶ *Id.* Pág. 9.

¹⁷ *Supra* nota 3.

¹⁸ Elena I. Highton y Gladys S. Alvarez, *La Mediación para Resolver Conflictos*, pág. 196 (1996).

Es decir que, además de facilitar la discusión entre las partes, el mediador podrá:

- Abrir canales de comunicación entre las partes.
- Traducir y transmitir información .
- Distinguir posiciones de intereses.
- Crear opciones.
- Ser agente de realidad.
- Algunos afirman que hasta nivelar poderes entre las partes.¹⁹

Pero, ¿cómo podrá el mediador lograr lo antes dicho, es decir, nivelar el poder entre las partes? Parece ser que utilizando conocimientos específicos y el dominio de ciertas técnicas y habilidades especiales, pero, esto dependerá, como observaremos posteriormente,²⁰ del tipo de conflicto que se pretende resolver y de las partes involucradas en el mismo, sobre todo en aspectos relacionados con el historial de violencia.

Otra de las características de la mediación, es la **confidencialidad**.²¹ Esta se manifiesta, no sólo en el procedimiento mismo, sino también en lo que respecta a todos los documentos y expedientes de trabajo del mediador.²² Esta característica implica que la información o documentación que se ventile durante el proceso de mediación no puede ser requerida en procesos judiciales o administrativos, ni el

¹⁹ *Id.* Véase, además Albie M. Davis y Richard A. Salem, *La Mediación para Nivelar el Poder entre las Partes*, Revista Libra. Disponible en <http://www.fundaciónlibra.org.ar/revista/articulo5-4.htm>. 3/31/03. Visitada en Mayo 2003. Para estos autores el término Poder puede definirse como la habilidad de influenciar y controlar a otros. En consecuencia, una forma en que el mediador puede “equilibrar el poder” entre las partes es no permitiendo que una parte inflencie o controle a la otra. Que ninguna de las partes sea coaccionada.

²⁰ Véase tema V1, *Infra*.

²¹ *Supra* nota 1, a la pág. 5.

²² *Id.*

mediador puede declarar sobre estos, ni sobre cómo se desarrolló el proceso.²³ Pero, esta confidencialidad no es absoluta. Existen supuestos en los cuales es preciso que el mediador revele información a las autoridades correspondientes.²⁴ En consecuencia, la norma 6.03 del Manual de Mediación establece que: “El privilegio sobre la comunicación se obviará por el mediador o la mediadora de suscitarse alguna de las siguientes condiciones:

- Que alguna de las partes participantes solicite al mediador o alguna persona presente ayuda para cometer un delito o acto que constituya fraude.
- Que alguna de las partes exprese su plan o intención de cometer algún acto que prive de la vida o ponga en riesgo la seguridad física de otra persona, incluyendo la suya.
- Que algún participante exprese sus planes de cometer algún acto de destruir propiedad pública o privada. Que algún participante invita o incita al mediador (a) o a personas presentes en la reunión a cometer algún delito.
- Que algún participante afirme la existencia o sospecha de maltrato o negligencia contra un o una menor”²⁵

²³ *Id.* La Regla 6.02 de la Resolución no. ER98-5 del Tribunal Supremo señala: “Las sesiones que se celebren en los métodos alternos para la solución de conflictos serán privadas. La participación de las personas ajenas a la controversia estará sujeta al consentimiento de las partes y del interventor o interventora neutral”.

²⁴ *Supra* nota 3, Norma 6.03

²⁵ *Id.*

En los casos referidos por el tribunal,²⁶ se debe indicar al juez si se logró o no algún acuerdo entre las partes, pues de esto dependerá que se continúe o no el proceso en el área judicial.²⁷ Por otro lado, otra manifestación de confidencialidad de este mecanismo es que las reuniones de orientación y sesiones de mediación son privadas, confidenciales y limitadas a las partes solicitantes.²⁸ Pero, esto no quiere decir que otras personas no puedan participar, o que a las partes no se les permita llevar a sus respectivos abogados, pues esta participación puede ser consentida por estas, con la aprobación del mediador.²⁹ En lo que respecta a Puerto Rico, a fin de evitar inconvenientes acerca de esta exigencia de confidencialidad,³⁰ en las normas relativas a este proceso se establece que los participantes serán informados sobre la existencia, alcance y limitaciones del privilegio de comunicación confidencial.³¹

Volviendo a las anteriores definiciones de mediación, es oportuno detenernos en la palabra – aceptación³² pues esta nos guiará hacia otra de las características fundamentales del proceso que nos ocupa y es la **voluntariedad**. Lo voluntario nos da la

²⁶ *Supra* nota 1, a la pág. 6.

²⁷ El mediador (a), luego de dar por terminada la mediación, le informará por escrito al tribunal lo siguiente:

- Si las partes lograron o no un acuerdo.
- Si alguna de las partes no compareció a las vistas.
- Si se venció el término concedido por el tribunal.
- Si una de las partes se retira del proceso.
- Si, a juicio del mediador(a) el proceso no está resultando de beneficio” (Regla 7.11, Reglamento T.S., pág. 8). Véase en anexos Formulario de Aceptación de Acuerdo.

²⁸ En lo que respecta a la Mediación Penal, más adelante veremos que la confidencialidad no es de carácter absoluto.

²⁹ Con el consentimiento de las partes podrá permitirse la participación de personas como observadores o investigadores en las orientaciones o mediaciones a fin de investigación, adiestramiento o evaluación de los servicios. (véanse normas 2.02 y 2.05, Manual de Mediación).

³⁰ Véase Acta de Compromiso de Confidencialidad incluida en Anexos.

³¹ El Privilegio de Comunicación Confidencial, fue establecido en el Reglamento del T.S., norma 6.01, quiere decir que la información ofrecida en este proceso será confidencial, de igual manera los documentos y expediente envueltos en el proceso de mediación. Véase, además, norma 5.02, Manual de Mediación.

³² Véase en Anexos Formulario de Aceptación del Servicio de Mediación.

idea de algo que no ha sido impuesto, que se ha realizado de manera libre y espontánea, sin mediar coacción. Pero, ¿cómo se manifiesta el carácter voluntario en mediación? Antes de dar respuesta a esta interrogante es importante destacar las formas en que se puede llegar a este proceso:

- La mediación puede ser un requisito previo o como condición para poder continuar con un proceso judicial, por ejemplo cuando la ley impone que el caso debe pasar por mediación, para luego, si no se llega a un acuerdo, proseguir con el proceso judicial.³³
- Cuando el tribunal está apoderado de un caso, y el juez, a su discreción, remite a las partes a mediación a fin de buscar la solución al caso por esta vía. Se habla entonces de casos referidos.³⁴
- Cuando las partes espontáneamente recurren a la mediación en busca de una solución del conflicto que los aqueja.³⁵

En los dos primeros supuestos, se dice que la mediación es obligatoria y en el último es voluntaria. Pero, si hablamos de que la mediación puede ser obligatoria ¿dónde queda el aspecto de voluntariedad de que hablamos anteriormente? La voluntariedad en la mediación, cuando es impuesta por ley o a discreción del juez, se manifiesta en que una

³³ En California, en los casos relacionados a la tenencia o custodia de hijos, las partes se encuentran obligadas a intentar la mediación previa al juicio. Juan Carlos Dupuis, *Mediación y Conciliación*, pág. 259. En Argentina La Ley 24.573, establece la obligatoriedad de la mediación previa a la instancia jurisdiccional. Véase Gay Barbosa, *Mediación*, pág.34 et Seq. (1996). Véase además Juan Pedro Colerio y Jorge A. Rojas, *La Mediación Obligatoria y la Audiencia Preliminar: Ley 24.573*, Rubinzal-Culzoni, pág. 15 (1998).

³⁴ Regla 7.04, Reglamento T.S.

³⁵ *Id.* Regla 7.02.

vez iniciado el procedimiento,³⁶ no es posible obligar a ninguna de las partes a permanecer en este, o que los acuerdos son realizados libre y espontáneamente.

Una vez las partes llegan a un acuerdo, y lo plasman en un documento, este se convierte en un contrato tras haber sido homologado³⁷ por el tribunal correspondiente, por lo que el mismo tendrá fuerza ejecutoria,³⁸ lo que implica que tendrá el valor de una resolución judicial.³⁹

Por último, otro de los aspectos relevantes contenidos en las definiciones, supra, es que el éxito de la mediación se fundamenta en la confianza que tengan las partes hacia el mediador, la cual será lograda si este o esta hace respetar durante el proceso los conceptos de neutralidad, confidencialidad y voluntariedad que caracterizan estos procesos.

En cuanto a la *equidistancia*,⁴⁰ algunos autores se refieren a la misma como una de las características de la mediación, pues implica que se deben otorgar iguales oportunidades a todas las partes involucradas en el proceso, esto es, el mismo tiempo de exposición, de participación en las sesiones, igual atención por parte del facilitador y exigencia en el cumplimiento de las reglas del proceso. No obstante, a lo dicho anteriormente, entendemos que el mediador no tiene que aplicar esto de manera extremadamente rígida, pues habrá ocasiones en que una de las partes necesite mayor

³⁶ “...la ley 24573, sólo establece la obligatoriedad de asistir a la primera audiencia, pero no a la prosecución del trámite mediatorio.” Ver Barbosa, supra nota 33, a la pág. 34 .

³⁷ La homologación judicial, de acuerdo al autor argentino, Gay Barbosa, perfecciona el acuerdo e implica, además, la revisión por parte del juez, fundamentalmente de que se contemple una justa composición de intereses, sin afectar derechos irrenunciables o de orden público. *Id.* Pág.18. Véanse Reglas 5.01 y 5.02, Reglamento T.S., en cuanto a los efectos de los acuerdos entre las partes.

³⁸ *Id.* Pág. 19.

³⁹ Véase Regla 5.02, Reglamento . T.S.

⁴⁰ Iñigo, *Supra* nota 14, a la pág. 9.

tiempo para expresar sus opiniones y, por ende, más atención, ya sea porque esta tenga menos facilidad para expresarse o porque su opinión sea más abarcadora.

111.- TIPOS DE MEDIACIÓN.-

Como dijimos anteriormente, cuando hablamos de las partes que pudieran intervenir en un proceso de mediación y el objetivo de esta, dependerá del área a la cual vaya dirigida la mediación. En consecuencia, podemos referirnos a la *mediación familiar y penal*.

A.-MEDIACIÓN FAMILIAR:

Ha sido definida como procedimiento no terapéutico por medio del cual las partes,⁴¹ con la asistencia de una o más personas neutrales, intentan aislar en forma sistemática los puntos de acuerdo y desacuerdo, exploran alternativas y consideran compromisos, con el fin de alcanzar un consenso sobre los distintos aspectos del divorcio o separación.⁴² Como vemos, esta definición es bastante similar al concepto general de mediación, más en este caso se enfoca a las relaciones de familia, sobre todo en situaciones tan relevantes para la misma, como son el divorcio y la separación, y las respectivas consecuencias respecto al futuro de la pareja y sobre todo, de los hijos. Es por esto que, en estos casos se requiere como mediadores a personas expertas en relaciones interpersonales, manejo de conflictos, y con conocimiento del derecho de

⁴¹ J. Folberg, *Divorce Mediation: The Emerging American Model in The Resolution of Family Conflict*. Citado por : Juan Carlos Dupuis, *Mediación y Conciliación*, (2001).

⁴² *Id.*

familia.⁴³ Como un punto a favor del uso de la mediación en los casos que involucran a la familia, algunos autores han expresado que el juez no tiene la formación adecuada para adentrarse en el mundo de la familia, pues cada una tiene su historia, su lenguaje, pero que, en cambio, a través del proceso de mediación, el mediador, con la colaboración de un co-mediador⁴⁴-psicólogo, sociólogo, trabajador social- que realiza su trabajo de forma confidencial, puede lograr que las partes se expresen con mayor fluidez. En otras palabras, a través de la mediación familiar las partes- la pareja e incluso los hijos- tendrán mayor facilidad de expresar sus sentimientos y resentimientos a fin de buscar la raíz del conflicto y así, si es posible, solucionarlo, y todo esto lo lograría el mediador con la asistencia de una persona experta en relaciones interpersonales (co-mediador).

En cuanto a las ventajas de la mediación en asuntos de familia se han señalado las siguientes:

- ***Amplitud de soluciones:*** en el sentido de que este proceso excede los aspectos puramente legales, pues existen vínculos afectivos involucrados en la disputa.
- ***Mantenimiento de relaciones futuras:*** al tratarse de un sistema no adversativo, las partes tendrán la oportunidad de mantener las relaciones familiares, contrario a la vista judicial donde afloran los rencores, resentimientos y enojos.

⁴³ *Id.*

⁴⁴ “La Co-mediación es el proceso de mediación en el que dos mediadores (as) participan en el proceso, definiendo de antemano las funciones que ambos(as) desempeñarán, las estrategias a seguir y otros asuntos procesales.” Norma 1.03 Manual de Mediación.

- **Resultados permanentes:** en el sentido de que los acuerdos son logrados por las partes y responden a su estructura familiar.⁴⁵

¿Por qué traemos a colación estos tipos de mediación? Tal como expresamos en la parte introductoria de este tema, lo que buscamos es analizar el alcance de la mediación en los casos de violencia doméstica y custodia, pues es a través de estos tipos de mediación que se lleva a cabo el proceso en estos supuestos. Por otro lado, ponderaremos la posición que al respecto han tomado países como Puerto Rico y República Dominicana, sobre todo, tras la inclusión en este último país de la mediación en los casos de violencia doméstica en su nuevo Código Procesal Penal, ya aprobado, situación que será ponderada posteriormente.⁴⁶

⁴⁵ *Id.* Pág. 248.

⁴⁶ Art. 38, COD.PROC.PEN.DOM.

B.- MEDIACIÓN PENAL.

Tras haber definido en que consiste la mediación en términos generales, nos resta saber cuáles son los aspectos que determinan la mediación en el campo penal.⁴⁷ Pero, antes es preciso saber que: “Mediar en materia penal es resarcir los daños materiales y morales de la víctima e intentar llegar más allá, conciliar y establecer (o restablecer) vínculos humanos, lo que implica recobrar el ajuste interno a las partes.”⁴⁸ En estos casos la persona ha sido sometida a la acción de la justicia ordinaria, por la comisión de unos hechos específicos. En principio, lo que se busca con este tipo de mediación es consagrar el ámbito justicia penal a temas trascendentales y derivar las conductas menos dañosas- derecho penal cotidiano o doméstico- a una instancia de conciliación.⁴⁹ Es por esto, que para determinar cuales casos serían factibles de este tipo de mediación se han distinguido los siguientes grupos:

- Cuestiones penalmente graves: aquí el estado debe intervenir necesariamente.
- Casos penales menores, por ejemplo delincuentes primarios sujetos a penas domiciliarias, trabajos a favor de la comunidad, etc.
- Casos a despenalizar y derivar a áreas administrativas.⁵⁰

⁴⁷ Elías Newman, *Mediación y Conciliación*, Depalma, Argentina, pág. 81 (1997). De acuerdo a este autor “ los beneficios sociales que atrae la mediación son importantes, en especial en el caso de mujeres golpeadas, menores maltratados y hechos contra la libertad sexual, en la que justicia suele proyectarse en demasía, no siempre con utilidad para las partes y la familia a la que puede llegar a separar.” No compartimos la posición de este autor, pues no podemos arriesgar la salud física y emocional de las partes envueltas en la violencia en pro del ideal de unidad familiar, pues el concepto de familia no puede ser forzado si no existen los elementos necesarios de unidad y comprensión. Apoyar esta posición tendría un sentido masoquista. En estos supuestos la sanción ejemplar al agresor sería la vía indicada para la salud mental y física del resto de la familia.

⁴⁸ *Id.*

⁴⁹ Osvaldo A. Coscia, *Mediación en Derecho Penal, ¿Es Posible Mediar en el Conflicto Penal?*, Libra, pág. 36. (1983).

⁵⁰ *Id.* Pág. 38.

Para algunos el propósito de la mediación penal es proveer un procedimiento que se perciba como justo tanto para la víctima como para el autor del hecho, dando la oportunidad para discutir la ofensa, obtener respuestas y expresar sentimientos; y proveer la oportunidad de negociar un plan de reparación mutuamente aceptable.⁵¹ En consecuencia, la mediación penal puede tener un doble objetivo, el de reparación por parte del victimario a la víctima en los casos en que sea factible, y el terapéutico, pues el proceso puede convertirse en foro a fin de expresar los sentimientos respectivos. Pero, en términos generales ¿Qué es lo que se va a mediar? ¿En qué va a consistir el acuerdo en materia penal? De acuerdo a Elena Highton et al, en algunos lugares se remiten los casos como un sustituto de la persecución penal, si se cumple el acuerdo totalmente y con éxito; en otros, se remiten los casos después de la admisión formal de la culpa y responsabilidad criminal, constituyendo la mediación una condición para la probación si a la víctima le interesa.⁵²

⁵¹ Elena Highton et al, *Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal: “La Mediación Penal y los Programas Víctima-Victimario, Ad-Hoc*, pág. 59. (1998).

⁵² *Id.*

C.-DIFERENCIAS ENTRE LA MEDIACIÓN CIVIL Y PENAL:

La mediación penal se diferencia de los demás tipos de mediación por:

- Desequilibrio de poder: Esta característica es habitual en la relación víctima-victimario, pues existe una parte perjudicada y un infractor;
- Reuniones preliminares separadas: Mientras en la mediación civil se tiende a evitar el contacto previo de las partes con el mediador a solas, a fin de evitar la formación de alianzas y que se pueda percibir la neutralidad, en la mediación de tipo penal es común la celebración de reuniones por separado de las partes con el mediador a fin de explicar el procedimiento. Se busca crear alianzas en el sentido de dar confianza a los participantes en el proceso.⁵³ “Se entiende insoslayable explorar anticipadamente qué requiere cada uno para estar listo, a fin de lograr que quienes han de participar en el encuentro, si lo necesitan, realicen algunas lecturas y reflexiones por sí mismos y exploren sus sentimientos y emociones. Se aprovecha este trabajo previo para descartar los casos en que, por diversos motivos, se pondera que no será posible una mediación fructífera”.⁵⁴
- Se diferencia además, en el modo de estar en disputa: En la mediación penal una parte ha cometido una ofensa y ha reconocido haberlo hecho y la otra parte ha sido victimizada. La cuestión de inocencia o culpabilidad no se media.⁵⁵ Mientras la mediación civil esta dirigida al acuerdo, en la penal está dirigida hacia el

⁵³ Ver entrevistas iniciales, Manual de Mediación, Norma 8.0.

⁵⁴ *Supra* nota 51, a las págs. 66 et Seq.

⁵⁵ Como veremos más adelante, tema IV con respecto a la mediación en los supuestos de violencia doméstica en Puerto Rico, “Se aclarará (a las partes) que la violencia, por constituir un delito, no es negociable”. Manual de mediación, norma 8.0.3, letra b. “La mediadora o el mediador tendrá claro en todo momento que la violencia, las órdenes de Protección, ni las denuncias son negociables.” *Id.* Norma 8.01, Núm. 4.

diálogo, poniéndose énfasis en la empatía, el restablecimiento de la víctima, la admisión de responsabilidades por parte del victimario⁵⁶ y la reparación de las pérdidas. Aunque generalmente se llega a un acuerdo, el mismo constituye uno de los objetivos de la mediación penal, más no el principal.⁵⁷

En los **Estados Unidos**, la denominada justicia negociada previa al juicio (plea bargaining) entre la fiscalía y el abogado de la defensa, permitió fácilmente asimilar la figura de la mediación penal, de acuerdo a Elena Highton et al.⁵⁸ Desde 1977, el Departamento de Justicia de este país ha apoyado programas juveniles reformativos, basados en investigaciones que demuestran que tales sistemas reducen la reincidencia. Este tipo de mediación denominada justicia reformativa, busca que el infractor devuelva a la víctima y a la comunidad el estado de bienestar preexistente al hecho cometido.⁵⁹ En 1994 The American Bar Association⁶⁰ apoyó los programas de diálogo víctima-victimario y recomendó que este tipo de programas se incorporaran a los sistemas judiciales federales, estatales y locales.⁶¹ Como vemos estos programas de mediación penal en los Estados Unidos están dirigidos principalmente a la delincuencia juvenil y con un objetivo reformativo o reformativo.

⁵⁶ La admisión de la responsabilidad es considerada como requisito fundamental para poder iniciar la mediación víctima-victimario. *Supra* nota 51, a la pág. 120.

⁵⁷ *Id.* a la pág. 67. Ver en anexos Requisitos de los programas de mediación penal según a American Bar Association. Citada por Elena Highton et al., *supra* nota 51, a la pág. 139.

⁵⁸ *Id.* Pág. 156.

⁵⁹ *Id.* Pág. 159.

⁶⁰ Nombre en inglés de la Asociación de Abogados de los Estados Unidos.

⁶¹ *Supra* nota 51, a la pág.159.

D.-. ROL DE LOS ABOGADOS EN EL PROCESO DE MEDIACIÓN.

La participación de los abogados en el proceso de mediación, sea en el área penal o familiar,⁶² dependerá, principalmente, de la voluntad de las partes y la aprobación del mediador. A este respecto el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que: “Las partes podrán ir acompañadas de sus abogados (as) durante la entrevista inicial y en la sesión de orientación que se lleve a cabo con cada parte por separado en mediación.”⁶³ La participación de los abogados de las partes también se extiende a las sesiones conjuntas. No obstante, la posibilidad de que las partes participen en el proceso con sus respectivos abogados, el Comité Asesor de Medios Alternos para la Resolución de Disputas de Puerto Rico,⁶⁴ en su propuesta a la Vigésima Conferencia Judicial, estimó que:

El Comité evaluó las ventajas y desventajas de la presencia de abogados durante la mediación. Por un lado, consideró que los abogados podían darle un tono adversativo a las sesiones, aspecto que trata de evitarse en este método. Sin embargo, el Comité estimó que podría resultar beneficioso para las partes recibir asesoramiento legal antes y durante el proceso de mediación, ya que estarán mejor informadas, lo cual aumentará las probabilidades de que lleguen a un acuerdo que finalice la controversia y de que cumplan con el mismo...⁶⁵

⁶² Ver tema 11, *Infra*.

⁶³ Regla 7.12, Reglamento. T.S.

⁶⁴ Propuesta del Comité Asesor de Medios Alternos para la Resolución de Disputas a la Vigésima Conferencia Judicial, Métodos Alternos para la Solución de Conflictos: Informe y Reglamentación (1997). En adelante Comité Asesor M. A.

⁶⁵ *Id.* pág. 29

Entendemos, que la presencia de los abogados de las partes en el proceso de mediación es positiva, a los fines de orientar a las mismas a fin de que lleguen a acuerdos que no les sean perjudiciales o injustos. La presencia de los profesionales del derecho de las partes, serviría de orientación en aquellos aspectos de índole legal en los cuales el mediador, ni las partes son versados a fin de encontrar una solución equitativa, por ejemplo en aspectos económicos. Por otro lado, en los casos relativos a violencia doméstica, la presencia de los abogados de las partes contribuiría a evitar coacción o presión de una de las partes hacia la otra.

Previo a adentrarnos al alcance de la mediación en los casos relacionados a la violencia doméstica y custodia en las naciones Puertorriqueña y Dominicana, es preciso analizar, en primer lugar, aunque de manera breve, el fenómeno – violencia doméstica y sus repercusiones respecto a sus víctimas- mujeres y niños y en segundo las previsiones legislativas existentes en las naciones antes dichas a fin de atacar esta situación, para así poder evaluar la efectividad o no de la mediación en estos supuestos con base a la doctrina científica.

IV.- EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA DOMESTICA, MANIFESTACIONES, REPERCUSIONES SOBRE LA CUSTODIA Y REMEDIOS LEGISLATIVOS.

La violencia doméstica puede ser catalogada como un “cáncer” que corroe nuestra sociedad. Primero aparecen los síntomas- amenazas e intimidación- y luego se desarrolla la enfermedad- maltrato físico y Psicológico- es por esto que para combatirla o prevenirla es preciso adentrarnos en su dinámica. En esta parte de nuestro trabajo, luego de ciertos aspectos introductivos relacionados con el mismo, estudiaremos en qué consiste la denominada naturaleza cíclica de la violencia doméstica, las etapas en que se manifiesta, para luego destacar algunas de las teorías que tratan de explicar por qué el fenómeno se observa mayormente contra la mujer. Veamos la parte conceptual:

A. CONCEPTUALIZACION.

La violencia ha sido definida como toda acción u omisión innecesaria y destructiva de una persona hacia otra, que da lugar a tensiones, vejaciones u otros síntomas similares. Se diferencia de la agresividad en que esta última es una respuesta adaptativa y forma parte de las estrategias de afrontamiento de los seres humanos a las amenazas externas, pues gracias a esta conducta se puede salir airoso de situaciones peligrosas.⁶⁶ En otras palabras, se vislumbra la agresividad como un mecanismo de defensa. Además, la violencia puede constituir, como hemos visto, tanto una acción

⁶⁶ Pedro de Torres y Francisco Javier Ochoa, *La Violencia Doméstica*, pág. 17 (1996).

como una inacción. La Ley Núm. 54 de 1989⁶⁷, en Puerto Rico, define la violencia doméstica como:

Un patrón de conducta constante de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución, contra una pareja por parte de su cónyuge, ex-cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

Por su parte la Ley 24-97,⁶⁸ ley dominicana contra la violencia intrafamiliar, define la misma de la siguiente forma:

Todo patrón de conducta mediante el empleo de fuerza física, o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución, contra uno o varios miembros de la familia o contra cualquier persona que mantenga una relación de convivencia, contra el cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o pareja consensual, o contra la persona con quien haya procreado un hijo o una hija para causarle daño físico o psicológico a su persona o daño a sus bienes, realizado por el padre, la madre, el tutor, guardián, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente o ex -conviviente o pareja consensual o persona bajo cuya autoridad, protección o cuidado se encuentra la familia.

De acuerdo a las definiciones la violencia doméstica o intrafamiliar puede consistir en maltrato físico, psicológico, incluyendo también el abuso sexual.

La violencia doméstica constituye uno de los grandes males que afectan a nuestra sociedad, no sólo por las formas en que se manifiesta- maltrato físico, psicológico y abuso sexual- sino también por sus principales víctimas- mujeres y niños. Pero, para entender las repercusiones del mismo, es necesario adentrarnos en su dinámica, pues como

⁶⁷ Art. 1.3, Ley 54 del 15 de Agosto de 1989, Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Art. 1.3, 8 L.P.R.A. Sec. 602. En adelante Ley 54.

⁶⁸ Art. 309-2, Ley 24-97 de Enero de 1997, conocida como Ley Contra la Violencia Doméstica o Intrafamiliar. En adelante Ley 24-97.

veremos la violencia doméstica, no esta conformada por actos aislados, sino que consiste en un proceso de intimidación deliberado, con el que se pretende obligar a la víctima a actuar de acuerdo a la voluntad del agresor.⁶⁹ Este proceso intimidatorio, del cual es víctima la mujer, ha sido denominado científicamente como “naturaleza cíclica de la violencia doméstica”. Leonore Walker⁷⁰ fue la primera investigadora en proponer dicha naturaleza cíclica y en identificar tres etapas que configuran tal ciclo:

- La primera etapa se caracteriza por el hecho de que la tensión se va acumulando en la medida en que el hombre tienda a reaccionar negativamente a cualquier frustración que pueda confrontar en su vida, puede llegar a agredir verbal y físicamente en respuesta de lo que considera una actuación indebida- real o imaginaria- por parte de la mujer.⁷¹ En esta etapa mantiene el control sobre sus acciones, se excusa y luego actúa con docilidad.⁷² Como hemos visto, en esta etapa es que se inicia el proceso de intimidación, comenzando con pequeños incidentes por parte del agresor o molestándose por situaciones normalmente insignificantes hasta llegar a la segunda etapa.
- En la segunda etapa, es en la que el maltrato físico y emocional se manifiesta a plenitud. Veamos: Esta etapa se caracteriza por violencia física, verbal y emocional y sexual dirigida contra la mujer y en contra de los hijos e hijas.⁷³ Aquí el agresor ataca destructivamente por cualquier detalle: que la comida no este lista a tiempo, que la ropa no este bien planchada. En esta etapa las mujeres

⁶⁹ Ivette Ramos Buonomo, *La Violencia Doméstica y las Determinaciones Judiciales Sobre Custodia y el Derecho de Visitación de Menores en Puerto Rico*, 56 Rev. Col. Abog. 96, pág. 93 (1995).

⁷⁰ Lenore Walker, *The Battered Woman* (1996). Citada en el Informe de la Comisión Especial del Tribunal Supremo de Puerto Rico para Investigar el Discrimen por Razón de Genero en los Tribunales, pág. 324 (1995). En adelante, Informe Comisión Judicial Especial.

⁷¹ *Id.*

⁷² Oficina de Administración de los Tribunales, *Revista Forum*, pág. 6 (1994-97).

⁷³ *Supra* nota 70, a la pág. 325.

se sienten afortunadas por el hecho de que el incidente no haya sido peor y minimizan la gravedad de las heridas.⁷⁴ Parece ser, que esta etapa del ciclo es la más peligrosa por la descarga de violencia con la que el agresor arremete contra la víctima e hijos, pues en esta destapa toda la agresividad acumulada.

- En la última etapa, que podemos decir es la que cierra el círculo. El agresor muestra arrepentimiento, “llora, implora, utiliza terceras personas para que intercedan por él...”⁷⁵ El agresor ofrece justificaciones de su comportamiento, culpando, entre otras cosas, a los celos y a la bebida, y le pide a la víctima que lo ayude a cambiar.⁷⁶ Más adelante volverá a repetirse la primera etapa y así sucesivamente.

Entendemos, que la tercera etapa es una de las más delicadas, y debe ser tomada en cuenta cuando se pretenda someter un asunto relacionado con supuestos de violencia doméstica a mediación, pues puede entenderse, tanto por la víctima, el mediador e incluso el propio victimario, que la violencia es un asunto del pasado sin percatarse de que la pareja podría estar ya envuelta en el ciclo, tal como evaluaremos más adelante. Por otra parte, es crucial también este período porque el mismo constituiría una oportunidad para la víctima zafarse, por así decirlo, de la situación violenta en que se encuentra.⁷⁷ Son muchos los factores que pueden influenciar a la mujer a que continúe con la relación, el principal que visualizamos

⁷⁴ *Supra* nota 72, a la pág 6.

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ Informe Comisión Judicial Especial, pág. 325.

⁷⁷ Véase Rhode Island Bar Journal, Article Speaking out, “*I Married A Monster: The Horrors Of Domestic Violence*”, 51-FEB. R.I. B.J. 29 (2003). La historia real de una miembro anónimo del Rhode Island Bar Association, ex-víctima del ciclo de violencia doméstica.

son las manifestaciones de arrepentimiento, búsqueda del perdón con lo que el agresor trata de manipular a la víctima para que siga con él. Por otra parte, son los propios familiares y amigos los que tratan de interceder por él para que la mujer vuelva, alegando el mantenimiento de la unidad familiar, para que los hijos e hijas se críen con sus padres, y otra serie de presiones que hacen que esta reanude la relación y entonces inicia de nuevo el ciclo violento.

Por presión familiar para que lo perdone y le dé una nueva oportunidad, la mujer suele intentar olvidarse de lo de lo acontecido... a partir de allí, el ciclo se seguirá repitiendo indefinidamente, a no ser que logre romperse de alguna forma o que culmine en la muerte por asesinato o suicidio de la mujer victimizada o del agresor.⁷⁸

B.- LA MUJER PRINCIPAL VICTIMA DE LA VIOLENCIA DOMÈSTICA.

Ciertamente, existen casos en que la violencia doméstica ha sido dirigida contra hombres, pero los casos de maltrato hacía la mujer son cuantitativa y proporcionalmente mayores; las estadísticas así nos lo demuestran.⁷⁹ Por otro lado, la exposición de motivos de la Ley 54, de Puerto Rico expresa: “En el desarrollo de la política sobre este asunto, debemos dar énfasis a atender las dificultades que las situaciones de violencia doméstica presentan, PARTICULARMENTE A LAS MUJERES Y MENORES (énfasis nuestro), para preservar su integridad física y emocional, procurar su seguridad y salvar sus vidas”.

⁷⁸ Informe Comisión Judicial Especial, pág. 326.

⁷⁹ “De conformidad con el Departamento de Servicios Sociales, durante el año fiscal 93-94, se informaron en Puerto Rico 18,000 incidentes de violencia doméstica. En el 93(%) de los casos las víctimas fueron mujeres”, Oficina de Administración de Tribunales, *Revista Forum*, pág. 3. (1994-1997).

En cuanto a la Ley 24-94, de República Dominicana señala: “... la mujer dominicana es objeto de violencia, que corresponde a los poderes públicos sancionar... que la dignidad de la mujer dominicana hace perentoria la existencia de disposiciones legales que definan, tipifiquen y sancionen adecuadamente infracciones que la afecten directamente, con la finalidad de resguardarla y proteger su persona y sus bienes, con una legislación adecuada y eficaz.” En esta parte presentamos algunas teorías que tratan de explicar por qué la violencia doméstica va dirigida principalmente contra la mujer. Veamos:

La teoría del **PATRIARCADO** definido como: “sistema de estructuras y prácticas sociales mediante las cuales se mantiene la subordinación, opresión y explotación de las mujeres por parte de los hombres,”⁸⁰ ha justificado que los hombres sean violentos contra las mujeres.⁸¹ “En su concepción contemporánea, el término se refiere a la manifestación e institucionalización del dominio de los hombres sobre las mujeres y sobre los niños y las niñas de la familia y la extensión de ese dominio a la sociedad en general”⁸²

Por otro lado, se ha dicho que la violencia doméstica que exhiben los hombres contra las mujeres es producto de la construcción sociohistórica de los géneros, esto es, de las formas en que diferentes sociedades en diversos lugares y épocas históricas han estructurado las relaciones entre hombres y mujeres.⁸³ En otras palabras, las costumbres sociales y culturales por las cuales se nos ha inculcado que el hombre es el “jefe de la familia” a quien hay que respetar sin importar lo arbitrario

⁸⁰ Ivette Ramos Buonomo, *Discrimen Por Género en las Determinaciones Judiciales de Custodia, Patria Protestad y Pensión Alimentaria*, 69 Rev. Jur. U.P.R. 1055, (2000).

⁸¹ *Id.*

⁸² *Id.*

⁸³ Informe Comisión Judicial Especial, pág. 318.

de sus decisiones, son las que han fomentado que este, con el fin de mantener ese “poder”, trate de doblegar a la mujer. Es por esto, que se ha señalado que: “La violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar son problemas socioculturales que atentan contra los derechos humanos y ponen en peligro el desarrollo de la sociedad.”⁸⁴ “El maltrato hacia las mujeres es una manifestación del dominio del hombre que se ha expresado en términos de funciones de poder y supremacía en el caso de éste, y de concepciones de inferioridad, debilidad y subordinación, en el de la mujer...”⁸⁵

De otra parte, la teoría *PSICOPATOLÓGICA*, trata de explicar que la violencia contra la mujer se debe a anomalías o desórdenes en los individuos. Así, las personas son violentas a causa de aberración, deficiencia o enfermedad mental, problemas intrasíquicos, psicológicos o biológicos, que constituyen factores causantes de la violencia.⁸⁶

Como hemos visto, estas teorías tratan de explicar por qué la violencia doméstica se da mayormente contra la mujer, mas de acuerdo a lo antes observado, son los factores sociohistóricos, que incluyen la teoría del patriarcado, los predominantes. No obstante, la mujer no es la única víctima directa del fenómeno antes dicho, también lo son los hijos e hijas que viven en este ambiente violento, situación que se extiende aun antes de estos nacer. Así, estudios realizados en los Estados Unidos,⁸⁷ señalan que la violencia física contra la mujer aumenta considerablemente cuando esta está embarazada:

⁸⁴ Ley 24-97, Exposición de motivos.

⁸⁵ Informe Comisión Judicial Especial, pág. 322.

⁸⁶ Diana Valle Ferrer, “*La violencia Contra la Mujer en la Familia*”, Revista Forum, Número Especial, Años 10-13 (1994-1997) 22. Citada por Ruth Ortega-Vélez, Compendio de Derecho de Familia, JTS, Pág. 118. (2000).

⁸⁷ Sarah M. Buel, Natural College Family Violence, N.T.A., *Rescuing The Victims of Family Violence*. Citada por la Comisión Especial Tribunal, pág. 320.

“los actos de agresión del hombre suelen dirigirse contra el vientre de la mujer”⁸⁸ Los efectos de la violencia doméstica sobre los hijos e hijas se manifiestan de múltiples formas- violencia física, psicológica y aun abuso sexual.⁸⁹ No es de extrañar que, en consecuencia, exista una correlación clara entre la violencia doméstica, el maltrato de menores y la delincuencia juvenil.⁹⁰ Un estudio del 1985 del Departamento de Servicios a la Juventud de Massachusetts encontró que los menores que se crían en hogares donde se practica la violencia doméstica tienen una mayor probabilidad (74%) de cometer crímenes contra la persona y son 26 veces más propensos a cometer violación sexual. En 1988, el Boston City Hospital determinó que en el 60% de los casos de maltrato a menores, la madre también era víctima de maltrato en el hogar.⁹¹

V.-BREVE EXPOSICIÓN DE LA PROTECCIÓN LEGISLATIVA CONTRA LA VIOLENCIA DOMESTICA EN PUERTO RICO Y REP. DOMINICANA.

En lo que respecta a la nación puertorriqueña, reconociendo que el fenómeno de la violencia doméstica es uno de los grandes problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad,⁹² fue creada La Ley núm. 54 de 1989, por la cual se han establecido remedios, tanto de carácter civil⁹³ como penales,⁹⁴ a los fines de proteger a

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ Véase Doris G. Knudson, *Efectos Post Traumáticos del Abuso de Menores*, Forum, págs. 55 et Seq. (1994-97). Véase Además, los temas relativos Al Síndrome de la Mujer Maltratada y del Niño maltratado. Explicado en Ernesto L. Chiesa Aponete, *Tratado de Derecho Probatorio*, pág. 547 y 556 (1991)

⁹⁰ Ramos Buonomo, *Supra* nota 69, a la pág. 96.

⁹¹ *Id.*

⁹² Exposición de Motivos Ley 54 (art. 1.2).

⁹³ Ley 54, art 2.1.

⁹⁴ *Id.* Art. 3.1.

las víctimas de la violencia, así como medidas de prevención,⁹⁵ como veremos más adelante. En cuanto a las medidas de carácter civil, nos encontramos con las llamadas “Ordenes de Protección”, las cuales pueden ser solicitadas- de forma verbal o escrita- sin necesidad de radicación previa de denuncia o acusación.⁹⁶ Por otra parte, es posible la expedición Ex parte⁹⁷ de estas órdenes, pero con carácter provisional, siempre y cuando se determine que:

- Se han hecho gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionaria con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha radicado ante el tribunal y no se ha tenido éxito.
- Existe la probabilidad, de que dar notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección.
- Cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de riesgo inmediato de maltrato.⁹⁸

En lo que respecta a los hijos e hijas menores de edad, estas órdenes podrán ordenar la adjudicación de la custodia, de forma provisional, a la parte peticionaria así como el pago de pensión alimenticia⁹⁹ a favor de estos, además de ordenar a cualquiera de las partes que se abstenga de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar o interferir de cualquier modo en la custodia provisional de los menores

⁹⁵ *Id.* Art. 4.1.

⁹⁶ *Id.* Art. 2.1.

⁹⁷ *Id.* Art. 2.6.

⁹⁸ *Id.*

⁹⁹ “Debe visualizarse la problemática de las pensiones alimenticias como una instancia de la violencia del hombre hacia la mujer, del intento de control de esta por aquel y de abandono del hijo por el padre. No pagar alimentos es atentar contra la vida de estas criaturas, ya que el derecho a los alimentos surge del derecho natural y constitucional a la vida.” Ramos Buonomo, *supra* nota 80, a la pág. 1123.

cuando ha sido adjudicada a una de las partes.¹⁰⁰ Por otro lado, se puede prohibir a la parte peticionada esconder o remover de la jurisdicción a estos menores.¹⁰¹ Como hemos, visto estas órdenes de protección constituyen un alivio, no sólo para las víctimas, sino también para los niños envueltos en esta controversia, aunque en la práctica todo dependerá de que el agresor decida cumplir. En cuanto a los efectos emocionales que las órdenes de protección provocan en las víctimas, se ha dicho:

Civil restraining orders, in theory, work to provide immediate relief to victims by enjoining batterers from further violence...some studies define the effectiveness of restraining orders by considering their impact on the victim s psychological well-being; that is, by measuring efficacy from the victim s standpoint.¹⁰²

En lo relativo a los remedios de carácter penal, los artículos 3.1 y siguientes de la ley 54 sancionan de una manera particular el maltrato hacia la mujer, dependiendo del tipo de maltrato de que se trate: maltrato agravado (art. 3.2);¹⁰³ maltrato mediante

¹⁰⁰ Ver art. 2.5, Ley 54 acerca del contenido de las órdenes de protección.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² Carolyn N. Ko, *Civil Restraining Orders For Domestic Violence: The Unresolved Question Of "Efficacy"*, 11 S. Cal. Interdisc. L.J., 362 (2002). "Restraining orders continue to be the primary form of protection for victims of domestic violence, for instance 11,623 restraining orders were issued in Los Angeles County for the year 2000. More than 10,000 protection orders were filled in Philadelphia, in 1996. In 1992, 46,515 restraining orders were issued in Massachussets. The persuasive insuance of restraining orders makes it imperative that they address abuse and adequately restrain offenders". *Id.* Véase Michael T. Morley et al., *Developments In Law And Policy: Emerging Issues In Family Law*, 21 Yale L. & Pol y Rev. 210. (2003) Acerca de la situación de las órdenes de protección en diferentes estados de los Estados Unidos.

¹⁰³ El artículo 3.2, de la Ley 54 de 1989, 8 L.P.R.A. Sec. 632, establece que: "Se impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres(3) años cuando en la persona del cónyuge, ex cónyuge o de la persona con quien se cohabita o se haya cohabitado, o con quien se sostiene o se ha sostenido una relación consensual, o con quien se haya procreado un hijo o una hija, si se incurriere en maltrato según tipificado en esta Ley mediante una de las circunstancias siguientes :

- a) Se penetrare en la morada de la persona o en el lugar donde esté albergada y se cometiere allí maltrato, en el caso de cónyuges o cohabitantes cuando estuvieren separados o mediare una orden de protección ordenando el desalojo de la residencia de una de las partes; o
- b) Cuando se infiriere daño corporal a la persona; o
- c) Cuando se cometiere en la presencia de menores de edad; o

amenaza (art. 3.3);¹⁰⁴ maltrato mediante restricción de libertad (art. 3.4)¹⁰⁵ y agresión sexual conyugal (art. 3.6)¹⁰⁶ de la antes indicada ley.¹⁰⁷

Otro aspecto importante contenido en la Ley 54 de 1989, es lo relativo a las medidas preventivas contra la violencia doméstica.¹⁰⁸ Esta normativa delega en la Comisión para los Asuntos de la Mujer-hoy Oficina de la Procuradora de las Mujeres- el desarrollo y promoción de programas educativos encaminados a la prevención del fenómeno que nos ocupa, además del estudio, investigación y publicación de informes relativos a la problemática, sus manifestaciones, magnitud, consecuencias y las alternativas para confrontarla y erradicarla.¹⁰⁹ Otra de las medidas de prevención contenidas en esta ley es la identificación de grupos y sectores en los que se manifieste

d) Cuando se cometiere luego de mediar una orden de protección o resolución contra la persona acusada expedida en auxilio de la víctima del maltrato; ...”

¹⁰⁴ “Toda persona que amenazare a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o una hija, con causarle daño determinado a su persona, a los bienes apreciados por éste, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de doce (12) meses, excepto que de mediar circunstancias atenuantes se podrá reducir a un término no menor de nueve (9) meses y de mediar circunstancias agravantes podrá aumentarse hasta dieciocho (18) meses.” *Id.* Art. 3.3.

¹⁰⁵ En cuanto al maltrato mediante restricción de la libertad el artículo 3.4, de la ley 54, señala que: “Toda persona que utilice violencia o intimidación en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, de la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o una hija, o que utilice pretexto de que padece o de que una de las personas antes mencionadas padece de enfermedad o defecto mental, para restringir su libertad con el conocimiento de la víctima, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años...”

¹⁰⁶ “Se impondrá la pena de reclusión, según se dispone más adelante, a toda persona que incurra en una relación sexual no consentida con su cónyuge o ex cónyuge, o con la persona con quien cohabite o haya cohabitado, o con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado hijo o hija, en cualesquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Si se ha compelido a incurrir en conducta sexual mediante el empleo de fuerza, violencia, intimidación o amenaza de grave e inmediato daño corporal; o
- b) Si se ha anulado o disminuido sustancialmente, sin su consentimiento, su capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares; o
- c) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanente estuviere la persona incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su realización; o
- d) Si se obligare o indujere mediante maltrato y/o violencia psicológica al cónyuge o cohabitante a participar o involucrarse en relación sexual no deseada con terceras personas.” Art. 3.5, Ley 54.

¹⁰⁷ Véase Informe Comisión Judicial Especial, pág. 335.

¹⁰⁸ Art. 4.1, Ley 54.

¹⁰⁹ *Id.*

la violencia doméstica con el fin de educarlos y concientizarlos en destrezas para combatirla. Otras disposiciones, van dirigidas al desarrollo de estrategias a fin de fomentar cambios en las políticas y procedimientos de las agencias gubernamentales con el fin de mejorar sus respuestas a las necesidades de las víctimas de maltrato; establecimiento de albergues para las víctimas, etcétera.¹¹⁰

A.- OTRAS PREVISIONES LEGISLATIVAS- PUERTO RICO.

Considerando a la violencia doméstica como un fenómeno antisocial, que constituye un serio problema para la familia y la sociedad puertorriqueñas, en fecha 9 de noviembre del año 1998, por Ley Núm . 275 fue enmendada la Ley Núm. 17 del 19 de Enero del año 1995, conocida como Ley de Armas de Puerto Rico. Esta modificación fue dirigida a rehusar la expedición de licencias para tener y poseer armas de fuego si el solicitante ha sido convicto de delitos constitutivos de violencia doméstica.¹¹¹ Cabe destacar, que esta ley habla de personas convictas.¹¹² Esta normativa constituye un paso de avance hacia la prevención de la violencia doméstica en Puerto Rico.

En el campo Federal,¹¹³ encontramos que en el año 1994 el Congreso de los Estados Unidos aprobó la Ley Federal Sobre la Violencia contra la Mujer, conocida

¹¹⁰ *Id.*

¹¹¹ Exposición de motivos, Ley Núm. 275 del año 1998, ___ L.P.R.A. Sec.

¹¹² “La palabra “convicta”, según el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Primera Edición, significa “reo a que, aun cuando no ha confesado su delito, le ha sido probado legalmente por un cúmulo de pruebas evidentes.” ...la palabra convicta no puede referirse sino a una persona que ha infringido una ley de carácter penal”. Mariano Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico Según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, Vol. 1ª, University Of Cincinnati College Of Law, pág. 180 (1994).

¹¹³ Véase Robert H. Humphrey, *Domestic Violence: Detection, Prosecution And Defense*, 51-Fed R.I. B.J. 5 (2003).

como: **The Violence Against Women Act (V.A.W.A.).**¹¹⁴ Esta ley requiere que los estados otorguen “entera fe y crédito” a las órdenes de protección emitidas por los tribunales otros estados. Por otro lado, la V.A.W.A. considera como un crimen federal el cruzar los límites de un estado y violar en este último una orden de protección válida o lastimar a la pareja.¹¹⁵ El propósito de esta ley, además, es ayudar a los estados otorgándoles unos fondos a fin de fortalecer las leyes y estrategias para combatir los crímenes violentos contra las mujeres y desarrollar y fortalecer los servicios brindados a las víctimas de crímenes violentos.¹¹⁶

Cuando hablamos del contenido de las órdenes de protección en Puerto Rico, observamos que por las mismas se podrá otorgar la custodia provisional de los hijos e hijas a la parte peticionaria. Si el padre agresor contra quien se ha librado tal orden de protección, tratando de burlarla, se traslada a otro estado con los hijos e hijas, aplica la Ley federal contra secuestros de menores por los padres, **The Parental Kidnapping Prevention Act,**¹¹⁷ (**PKPA** en sus siglas en inglés). De acuerdo a esta ley, todos los tribunales estatales están obligados a respetar y a otorgar “entere fe y crédito” a los decretos que sobre la custodia de un menor haya emitido cualquier tribunal del “estado residencia del menor”¹¹⁸, incluyendo los de Puerto Rico, y ningún tribunal podrá emitir una sentencia de custodia si el “estado

¹¹⁴ The Violence Against Women Act, 42 U.S.C.A sec. 40121. En adelante V.A.W.A.

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ *Id.* Véase sec. 2002 de esta ley, la cual establece como deberán repartir los estados los fondos asignados por la misma.

¹¹⁷ *The Parental Kidnapping Prevention Act (P.K.P.A.)* o Ley Contra el Secuestro de los Hijos, 28 U.S.C.A. Sec. 1738-A (1981).

¹¹⁸ Ixa López Palau, *Aspectos Legales del Divorcio, La Separación y La Violencia Doméstica*, First Book Publishing of P.R., pág. 72(1993).

residencia”¹¹⁹ del menor es otro, Esta ley fue ideada para detener la práctica de muchos padres y madres que se llevaban a sus hijos de un estado a otro de los [E.E.U.U.] y que, en este último, acudían a un Tribunal para que les emitiera un decreto de custodia a su favor. Si el primer estado de donde habían salido los menores había emitido algún decreto sobre la custodia, el mismo quedaba prácticamente inoperante ante el nuevo decreto. De la misma forma, el padre o la madre que secuestraba a sus hijos podía burlarse de la justicia y retener a los niños contra las órdenes anteriores de otro tribunal.¹²⁰ Con esta ley, ningún estado que no sea el “estado residencia”, tiene jurisdicción para emitir órdenes con respecto al niño secuestrado. El estado donde se encuentra el niño indebidamente esta obligado, a través de sus tribunales de entregar al niño o niña, a su “estado residencia”. Allí se dilucidará la controversia sobre custodia o relación paterno/materno filiales.¹²¹

Por su parte, también en lo concerniente a la protección de menores víctimas¹²² de violencia doméstica, la **Ley Núm. 342**, conocida como Ley de Amparo de Menores en el Siglo XXI, al igual que la Ley 54, prevé medidas tanto de identificación, prevención, como de tratamiento de menores. El artículo 45 de esta ley establece la privación, restricción o suspensión de la patria potestad de un menor

¹¹⁹ El “estado residencia” del menor ha sido definida como el estado donde el menor estuvo residiendo durante los seis meses anteriores a la petición.

¹²⁰ *Supra* nota 118, Pág. 73.

¹²¹ *Supra* nota 117.

¹²² “Se estima que entre un 50 (%) a un 75 (%) de los agresores varones también abusan de sus hijos e hijas. Las mujeres maltratadas son concientes de ello, pero enfrentan una realidad muy compleja. El agresor amenaza con llevarse a los hijos si la pareja lo abandona”. Véase Zoe Hillon, Forum, *supra* nota 70.

al padre o la madre cuando se presenten una de las circunstancias descritas en el Artículo 166 del Código Civil¹²³ de Puerto Rico.

B.- SITUACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

La situación de la República Dominicana en cuanto al auge de la violencia doméstica no dista mucho de la situación puertorriqueña. Las cifras nos lo demuestran, pues se ha reportado un aumento en la cantidad de estos casos. De acuerdo al Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes y la Procuraduría General de la República, en el año 2002 se registraron 9 mil 673 casos de violencia doméstica.¹²⁴ El Departamento de Abusos Sexuales de la Policía de Santo Domingo reportó un aumento de un 105 (%) en el 2002 (3,334 casos) con relación al 2001; el Departamento de la Familia y Menores del Distrito Nacional registró un incremento de 4.8 (%) (4,863 casos en el año 2002),¹²⁵ entre otros ejemplos. En este año, 2003, los periódicos nos informan a diario de casos similares.¹²⁶

¿Qué remedios legislativos posee nuestro país a los fines de combatir y prevenir la violencia intrafamiliar? El primero de ellos, los encontramos en la Ley 24-97, Ley Contra La Violencia doméstica o intrafamiliar. La misma, tal como

¹²³ Entre los hechos que pueden dar lugar a la suspensión o remoción de la patria potestad de una o una menor de edad el artículo 166 del COD.CIV.P.R. establece cualquier violación a la ley 54. En la exposición de motivos de la Ley 342 se indica que: puede ser decretada la privación de la custodia y/o patria potestad del padre, la madre o persona responsable del menor que no pueda garantizar la seguridad y bienestar de este.

¹²⁴ Periódico *Listín Diario*, 24 de Febrero del 2003. Disponible en: [Http://www. Listíndiario.com](http://www.listindiario.com). Visitada en Marzo 2003.

¹²⁵ *Id.* 6 de Marzo 2003.

¹²⁶ Ver en Anexos Información Periódico *Listin Diario*.

observamos precedentemente,¹²⁷ define el fenómeno y, además, lo penaliza.¹²⁸ Lo relevante de esta norma es que parece englobar todas las situaciones que del fenómeno violencia doméstica pueden surgir; incluyendo abandono y maltrato de menores; ¹²⁹sanciones a los responsables de secuestro, además del traslado y ocultamiento de niños, niñas y adolescentes.¹³⁰

En lo relativo a órdenes de protección,¹³¹ esta norma establece que en todos los casos previstos por la misma, el tribunal tiene la facultad de dictar las órdenes pertinentes para la protección de la víctima de violencia. En cuanto al alcance de dichas órdenes, la ley señala que las mismas constituyen “disposición previa a la instrucción y juicio que dicta el tribunal de primera instancia.”¹³² Esta afirmación nos revela el carácter provisional de dicha orden, hasta tanto el tribunal correspondiente dicte lo que fuere de lugar, es decir, la conversión de la orden en una definitiva o dejarla sin efecto. En cuanto al contenido de estas órdenes, tenemos: la prohibición de molestar, intimidar o amenazar a la víctima o de interferir en la guarda o custodia provisional o definitiva acordada en virtud de la ley o de una orden judicial.¹³³ En lo que concierne a este último punto, la ley no es clara en el sentido de si la custodia provisional de los hijos es otorgada en la misma orden de protección a favor de la

¹²⁷ *Supra* nota 68.

¹²⁸ “Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco años a lo más, y multa de quinientos pesos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso”. Art. 309-2 in fine, Ley 24-97.

¹²⁹ “Se considerarán culpables de abandono y maltrato a niños, niñas y adolescentes, y sancionados con las penas de prisión de uno a cinco años y multa de quinientos a cinco mil pesos...El padre, la madre o las personas que tienen a su cargo cualquier niño, niña o adolescente, que por acción u omisión y de manera intencional, causen a niños, niñas y adolescentes daño físico, mental o emocional; cuando se cometa o permita que otros cometan abuso sexual...” *Id.* Art. 351-2.

¹³⁰ El artículo 354, Ley 24-97 impone la pena de reclusión a los responsables de secuestro, traslado y ocultamiento de niños, niñas y adolescentes.

¹³¹ *Id.* Art. 309-6.

¹³² *Id.*

¹³³ *Id.*

víctima de violencia doméstica o por orden independiente. Otras disposiciones contenidas en la Ley 24-97, son: Ordenar el desalojo del agresor de la casa de la víctima; prohibir al agresor trasladar u ocultar los hijos comunes.¹³⁴ Por otra parte, la orden puede disponer el internamiento de la víctima en un lugar de acogida o refugio a cargo de los organismos públicos o privados, mas la ley no indica cuáles son estos organismos.

La ley 24-97, posee una conexión directa con la **Ley 14-94**¹³⁵ (Código del Menor de la República Dominicana) al encontrarse los menores también inmersos en la violencia. Así, esta ley, toma en cuenta los principios consagrados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño,¹³⁶ en busca de preservar la salud física y mental de los mismos, tratándolos de proteger de forma integral. En consecuencia, la Ley 14-94 establece los casos en los cuales se considera que un niño, niña y adolescente, se encuentra en situación de abandono, peligro físico y moral o maltratados.¹³⁷ Disponiendo que en estos casos toda autoridad administrativa, médico que intervenga al menor bajo tratamiento, o funcionario a cargo del hospital o institución similar de salud, podrá retener la custodia de un o una menor que entienda que ha sido o pueda ser víctima de maltrato.¹³⁸ Como hemos visto, en ambos países-Puerto Rico y República

¹³⁴ *Id.*

¹³⁵ Ley 14-94, *Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes* (1994). En adelante Ley 14-94.

¹³⁶ Exposición de motivos Ley 14-94.

¹³⁷ “Se considerarán niños, niñas y adolescentes en situación de peligro: ...

- Los y las que reciban tratos físicos o psíquicos graves o habituales.
- Los y las que sean víctimas de explotación física y sexual.
- Los y las que se encuentren en cualquier situación no especificada, que pueda constituir riesgo inminente para su integridad física o moral. Ver Ley 14-94.

¹³⁸ *Id.* art. 128 Es preciso indicar que de acuerdo a la parte in fine de esta disposición, la retención de la custodia por parte de las autoridades antes dichas, no podrá exceder de 24 horas, plazo en el cual se solicitará la intervención del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, quien dispondrá lo que corresponda.

Dominica- el legislador ha establecido remedios a los fines de combatir y prevenir la problemática de la violencia en el hogar, y proteger las mujeres víctimas y sus hijos e hijas envueltos en esta situación.

C.- LA VIOLENCIA DOMESTICA Y LA CUSTODIA.-.

Tal como decíamos anteriormente, el problema de la violencia doméstica afecta no sólo a las mujeres, sino a los hijos e hijas en común o de uno sólo. En consecuencia, haberse liberado la mujer de la situación de violencia no finaliza el problema, pues falta resolver ¿con quién se queda el o la menor? ¿Cómo se determinarán las relaciones entre los hijos y el victimario? Esta es una situación bastante delicada, ya que, la custodia, ya sea esta compartida, o el régimen de visitas que se establezca a favor del agresor, puede convertirse en instrumento para continuar manipulando a la víctima.¹³⁹

En definitiva, es preciso ponderar ¿Cómo se determina lo que es mejor tanto para la víctima como para los hijos? En este sentido, evaluaremos brevemente qué se ha planteado al respecto. La primera normativa que encontramos relativa a esta problemática en **Puerto Rico**, es el artículo 107 del Código Civil

¹³⁹ “In most instances in which abuse is determined to have actually occurred, custody does not go to the perpetrator... They fear the occasion of visitation will be an opportunity for further violence perhaps provoked by the tensions associated with visitation itself.” Martha Albertson Fineman, *Domestic Violence, Custody And Visitation*, 36 Fam. L.Q. 211, pág. 221 (2002).

puertorriqueño,¹⁴⁰ según enmendado (en adelante CCPR). Este artículo restringe la custodia¹⁴¹ y la patria potestad,¹⁴² bajo la sana discreción del juez, el cual debe tomar en consideración los mejores intereses del menor, destacando en su parte in fine: “En todos los casos de custodia y patria potestad se deberá considerar el historial de conducta previo de violencia doméstica de los progenitores, para la determinación de los mejores intereses del menor.” Como hemos visto, el legislador no ha dejado a merced del victimario a los hijos e hijas provenientes de ambientes violentos. No obstante, en lo que a esto concierne, de acuerdo al Informe de la Comisión Judicial Especial, los estatutos o las guías que se han establecido a fin de considerar la violencia doméstica como un factor importante para determinar la custodia, son insuficientes cuando sólo indican que aquella constituye un mero factor adicional en la determinación sobre el mejor interés del menor,¹⁴³ y que, al ser un elemento entre varios y no indicarse el peso relativo que se le debe asignar, los tribunales tienen un alto grado de discreción que pueden ejercer en forma contraria a la política pública en cuanto a las determinaciones relativas a custodia, patria potestad y relaciones paterno-materno filiales.¹⁴⁴ No obstante, entendemos que este poder discrecional de los jueces y juezas puede servir para que tales determinaciones redunden en el mejor bienestar del menor, si existe entre los administradores de justicia conciencia de la problemática de la violencia en el hogar y sus repercusiones.

¹⁴⁰ Art. 107 COD. CIV. P.R., 31 L.P.R.A. Sec. 383. El artículo 166-A, parte final de este artículo establece que la violación a la disposiciones de la Ley 54, conllevará la privación, restricción o suspensión de la patria potestad de un o una menor de edad.

¹⁴¹ Véase caso *Nudelman v. Ferrer*, 107 D.P.R. 495 (1978). En este caso el Tribunal Supremo estableció que el bienestar del menor es “la estrella polar” que debe orientar a los tribunales, refiriéndose a un caso de custodia. En esta decisión el Tribunal ratifica los criterios a tomar en cuenta para determinar el bienestar del menor establecidos en *Marrero v. García*, 105 D.P.R. 90 (1976).

¹⁴² “Castán Vázquez: Patria Potestad: conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole.” Definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Rodríguez v. E.L.A.*, 122 D.P.R. 832 (1984).

¹⁴³ Informe Comisión Especial Tribunal, Pág. 331.

¹⁴⁴ *Id.*

Tomando en cuenta lo establecido en el artículo de marras, surge la siguiente interrogante: ¿Cómo se determina cuál es el mejor bienestar del menor? El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el caso *Marrero Reyes v. García*,¹⁴⁵ caso en el cual la madre de una menor instó un recurso de habeas corpus contra los abuelos maternos y el padre de la niña a fin de recobrar su custodia, el tribunal estableció que para las determinaciones de custodia los tribunales deberán guiarse por el bienestar y mejores intereses del menor y que, para determinar ese mejor interés del menor, deben examinarse, entre otros, los siguientes factores: la preferencia del menor, su sexo, edad, y salud mental y física; el cariño que pueda brindársele por las partes en controversia; la habilidad de las partes para satisfacer debidamente las necesidades afectivas, morales y económicas del menor; el grado de ajuste del menor al hogar, la escuela y la comunidad en que vive; la interrelación del menor con las partes, sus hermanos y otros miembros de la familia; y la salud psíquica de todas las partes.¹⁴⁶ Esta última frase, donde del Tribunal Supremo incluye, entre los aspectos a tomar en cuenta a fin de determinar el bienestar del menor, “la salud psíquica de todas las partes”, nos parece acertada, ya que, la violencia, aunque no vaya dirigida directamente hacia los hijos, los afecta psicológicamente de manera directa. Es por esto, que se ha planteado que:

... los niños aprenden de los padres e imitan su comportamiento: pueden mostrar también una conducta abusiva hacia la madre o imitar el patrón de violencia en sus propias relaciones. El carácter continuo de la violencia les refuerza la idea de que ésta es aceptable y es parte integral del proceso de convertirse en hombres. Por otro lado, hay riesgo de que los hijos que presencian la violencia

¹⁴⁵ *Marrero v. García*, 105 D.P.R. 90 (1976).

¹⁴⁶ En esta caso el Tribunal Supremo señala además que ninguno de los factores antes dichos son decisivos y que es menester valorarlos o sopesarlos todos para juzgar de que lado se inclina la balanza y así aproximarse a la decisión más justa. *Id.*

contra sus madres sufran de problemas psicológicos y de comportamiento.¹⁴⁷

... Many men who victimize their wives also victimize their children, and children can be traumatized by observing and/or being aware of, and unable to prevent, violence by one parent against another... [F]requent visitation can also provide the forum for post-divorce abuse.. if the alleged abuser is willing to accept measures designed to minimize contact with an ex-spouse, a judge might be willing to give him greater visitation: A “neutral” might be employed to conduct pickup and delivery, the non custodial spouse can be required to pick up and deliver the children at school, day care, or some other extra-curricular event before the other parent arrives.¹⁴⁸

El contenido de estas últimas expresiones parecería ser la solución adecuada a fin de permitir al padre no custodio continuar sus relaciones con los hijos sin tener un contacto directo con la ex –víctima. Pero, por otro lado, este tipo de situaciones podría convertirse en una arma de doble filo, pues aunque no directamente, a través de los hijos puede el agresor continuar victimizando a la mujer:

These types of suggestions should be supplemented by some mention of the well-documented creativity of batterers who reach their victims in spite of such protective measures. For some batterers, visitation is a particularly useful time during which to continue to abuse their former partners, perhaps adapting their methods using kidnapping, threats, financial pressures, or stalking instead of physical violence.¹⁴⁹

Otra de las situaciones que ha dado lugar a controversia es cuando la custodia o **patria potestad compartida**¹⁵⁰ es establecida por acuerdo previo, como por ejemplo en

¹⁴⁷ Informe Comisión Judicial Especial, pág. 353.

¹⁴⁸ Albertson Fineman, *supra* nota 139, a la pág. 221.

¹⁴⁹ *Id.*

¹⁵⁰ Ramos Buonomo, *supra* nota 69, a la pág.99.

los casos de **divorcio por consentimiento mutuo**.¹⁵¹ En el caso *Ex parte Torres Ojeda*,¹⁵² el Tribunal Supremo estableció las situaciones que deberán ser verificadas por los tribunales para autorizar la custodia compartida, entre las que se encuentran:

- Si los padres poseen la capacidad, disponibilidad y firme propósito de asumir la responsabilidad de criar los hijos *conjuntamente*...
- Si entre las partes existe un grado manifiesto de hostilidad y tensiones sustanciales y si existe probabilidad real de conflictos futuros que hagan inoperable el acuerdo.
- Cuáles son los verdaderos motivos y objetivos para la solicitud.

De acuerdo a algunos autores, los antes señalados factores constituyen contraindicaciones de la patria potestad conjunta en los casos de violencia doméstica.¹⁵³

Otro de los aspectos indicados precedentemente es que el tribunal correspondiente deberá “verificar” las situaciones descritas. La pregunta es ¿En la práctica realmente se realiza tal verificación, o el tribunal acoge como buenas y válidas estos acuerdos de custodia y patria potestad compartida? Al respecto se ha afirmado lo siguiente:

A base de la observación empírica podemos afirmar que, en términos generales, en los casos de divorcio por consentimiento mutuo los tribunales no ahondan en la investigación sobre la idoneidad de las partes para compartir la patria potestad y la custodia a la luz de las directrices establecidas en *Ex parte Torres Ojeda*. La dinámica de los tribunales en estos casos sólo da margen a que se acepte el acuerdo entre las partes sin indagar bajo

¹⁵¹ Por el caso, *Figuroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978) se establece en Puerto Rico la Causal de divorcio por Consentimiento Mutuo.

¹⁵² *Ex-parte Torres Ojeda*, 118 D.P.R. 469, 482 (1987). Citado por Ramos Buonomo, *supra* nota 69, a la pág. 100.

¹⁵³ *Supra* nota 69, a la pág. 100.

que condiciones se logró este ni si podrán laborar armoniosamente para mejor bienestar del menor.¹⁵⁴

En lo que respecta a la problemática custodia-violencia doméstica en **República Dominicana**, La ley 14-94, Código del Menor, contiene algunas de las disposiciones relativas a las situaciones en que puedan encontrarse involucrados los niños, niñas y adolescentes, entre los que se encuentran patria potestad, custodia y relaciones materno-paterno filiales. En lo que respecta a la custodia y patria potestad el artículo 15 de esta ley establece: “La autoridad sobre los hijos e hijas será compartida por el padre y la madre de manera igualitaria, en la forma que lo establece el Código Civil.” Este artículo reconoce además, el derecho de ambos padres de acudir a la autoridad judicial competente en caso de desacuerdo, respecto a este supuesto, entre ambos. “La pérdida o suspensión de esta autoridad (patria potestad) sobre los hijos e hijas, será ordenada por decisión judicial, en los casos previstos por la Ley, previo procedimiento contradictorio...”¹⁵⁵ ¿Cuáles serían los casos por los cuales puede ser suspendida o perdida la patria potestad de acuerdo? Incumplimiento injustificado de las obligaciones alimentarias de los padres para con sus hijos (art. 18); que el menor se encuentre en situación de peligro(art. 121) maltrato por acción u omisión del adulto que lo tenga bajo su cargo (art.126).¹⁵⁶

En estos casos se establece la remoción provisional de la custodia hasta tanto el Tribunal determine lo que corresponda al mejor bienestar del menor. Esta ley no establece expresamente que la violencia doméstica entre los padres, puede ser causal para

¹⁵⁴ *Supra* nota 80, a la pág. 1069.

¹⁵⁵ Ley 14-94, art. 18.

¹⁵⁶ “Debe respetarse el derecho que tienen los niños, niñas y adolescentes a ser criados y educados en el seno de la familia. La medida que recomienda el envío a hogares sustitutos es, como expresa el código(Ley 14-94) excepcional...” art. 8, Reglamento para la aplicación del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Decreto 59-95 (1995).

la remoción provisional o definitiva de la custodia y patria potestad de los hijos e hijas que vivan en ambiente violento, pero las situaciones aquí planteadas son comunes en estos casos, por lo que creemos que esta causal esta prevista de manera tácita. También aquí la discreción del juez jugará un papel preponderante al momento de decidir sobre la custodia y patria potestad de los niños, niñas y adolescentes expuestos a la violencia, pero siempre haciendo primar en sus decisiones “el interés superior del menor.”¹⁵⁷

En lo que respecta a las estipulaciones sobre custodia y patria potestad en los casos de divorcio por mutuo consentimiento¹⁵⁸ (**Ley 1306-bis sobre divorcio. R.D.**)¹⁵⁹ la situación es la misma que en Puerto Rico, pues en la mayoría de los casos se acogen como buenos y válidos tales acuerdos, por entenderse que ha sido la voluntad de las partes lo plasmado en tales documentos, pues de ordinario, no se indaga si tales estipulaciones¹⁶⁰ fueron hechas bajo intimidación o coacción, o si en la pareja existió violencia doméstica. Prueba de esto lo constituye el artículo 12, párrafo 1, de la Ley 1306-Bis, que establece: “Toda sentencia de divorcio por causa determinada ordenará a cargo de cuál de los esposos quedarán los hijos comunes, y el juez deberá atenerse, en primer término, a lo que las

¹⁵⁷ Expresión contenida en la exposición de motivos, Ley 14-94, y es el norte de esta Ley.

¹⁵⁸ De acuerdo al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, “el Divorcio por Mutuo Consentimiento de los cónyuges es una consecuencia de la concepción contractual del matrimonio, el cual por efecto de esta voluntad concurrente de las partes dejará de producir efectos para el futuro, se trata de la resiliación voluntaria del matrimonio.” Juan Manuel Pellerano Gómez, *El Divorcio en la República Dominicana*, Capeldom, pág. 89 (1968). Para que pueda invocarse esta causal de divorcio, es necesario que el matrimonio tenga dos años de duración y no más de 30 años de vida común (véase Ley 1306-bis).

¹⁵⁹ La Ley 1306- Sobre Divorcio de la República Dominicana, establece entre sus causales el Divorcio por Mutuo Consentimiento. El artículo 4, párrafo tercero de esta ley establece, a pena de nulidad, que en toda demanda de divorcio, deberá expresarse respecto de la guarda de los hijos que hará el demandante, o se hará mención de lo que las partes hubieren dispuesto en el contrato celebrado con este objeto (refiriéndose a las estipulaciones de los divorcios por mutuo consentimiento).

¹⁶⁰ Esta causal de divorcio requiere que los esposos, (al igual que en Puerto Rico, ver *Caso Figueroa Ferrer v. E.L.A*, *supra* nota 139) celebren un contrato ante un Notario Público, por acto auténtico, en el cual deben convenir a cuál de los esposos se le confía la guarda de los hijos menores de edad, tanto durante el procedimiento de divorcio como después de disuelto el matrimonio. Véase Pellerano Gómez, *supra* nota 158, a la pág. 91.

partes hubieren convenido.” Pero, tal como lo señala el Dr. Pellerano Gómez,¹⁶¹ la jurisprudencia admite que al hacer aplicación de las disposiciones del artículo 12, queda “a la sana discreción del juez proceder a dicha atribución sin atenerse más que a la mayor ventaja de los hijos.” En lo que respecta al Código Civil dominicano, tampoco incluye expresamente como causal la violencia doméstica a fin de privar de la custodia y patria potestad al padre agresor,¹⁶² pero debemos recordar que la discreción del Juez en todo asunto relativo a menores o que los afecte, debe girar hacia su “interés superior”, establecido en la ley 14-94.

¹⁶¹ *Id.* Pág. 116

¹⁶² El artículo 372-1, según enmendado, del código civil dominicano establece que: “Si el padre y la madre no se ponen de acuerdo en lo concerniente al interés del hijo, el cónyuge más diligente podrá apoderar al Juez de Paz correspondiente a fin de que, previa tentativa de conciliación entre las partes, dicho funcionario estatuya lo que sea de lugar”.

VI.- ALCANCE DE LA MEDIACIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMÈSTICA Y CUSTODIA.

Ya hemos analizado en qué consiste el fenómeno de la violencia doméstica¹⁶³ y sus repercusiones en lo que respecta a la mujer y a los hijos. Por otro lado, hemos expuesto como desde el punto de vista de las legislaciones puertorriqueña y dominicana se ha tratado de combatir y prevenir el fenómeno en el aspecto legislativo.¹⁶⁴ Ahora nos toca exponer cómo se ha planteado la utilización de la mediación en estos supuestos en las naciones antes dichas, tomando como base el estudio que acerca de la mediación realizamos en la primera parte de este trabajo.¹⁶⁵

En esta parte de nuestro trabajo es preciso indicar que el divorcio, o la separación de la pareja, si es que esta vive en concubinato o queridato,¹⁶⁶ esta es una de las etapas que más controversias suscita, sobre todo cuando hay hijos comunes. Entre las situaciones que quedan por resolver tras el divorcio(a menos que haya sido estipulado previamente, (por ejemplo en los casos de divorcio por consentimiento mutuo) encontramos: la custodia de los hijos, lo relativo a los alimentos de estos, las relaciones paterno-materno filiales. La mediación es vista en Puerto Rico,¹⁶⁷ como una forma de llegar a un acuerdo pacífico y mutuamente satisfactorio para las partes respecto a los aspectos antes dichos, destacándose entre ellos la custodia. Pero, ¿qué sucedería si el motivo de la separación es

¹⁶³ Véase tema IV, *supra*.

¹⁶⁴ Tema V, *supra*.

¹⁶⁵ Tema no. 2, *supra*.

¹⁶⁶ En Puerto Rico se habla de “concubinato” cuando las partes no tienen impedimento para casarse por ninguno estar casado. Se hace alusión al “queridato” cuando una de las partes está casada, pero para los efectos legales concubinato y queridato es lo mismo en este país. Véase *Domínguez Maldonado v. E.L.A.*, 137 D.P.R. 954 (1995), *Caraballo v. Acosta*, 104 D.P.R. 474 (1975).

¹⁶⁷ Manual de Mediación.

la violencia doméstica del hombre hacía su pareja? ¿Qué peligros arrastra la custodia o régimen de visitas concedidos al agresor? ¿Para qué la mediación y cuál es su alcance? Veamos como es utilizada la mediación en **Puerto Rico** y **República Dominicana** en los casos de violencia doméstica y custodia:

A.-PUERTO RICO

En lo referente a Puerto Rico, el Tribunal Supremo de este país mediante Resolución ER98-5, de fecha 25 de junio de 1998,¹⁶⁸ aprobó el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos. El propósito de este reglamento fue alentar el desarrollo y uso de los métodos alternos como complemento al sistema judicial.¹⁶⁹ Entre los mecanismos puestos en vigor mediante esta decisión encontramos la mediación, cuya definición, características y objetivos hablamos precedentemente.¹⁷⁰

De la lectura de las reglas 7.02 y 7.04 del Reglamento T. S. podemos colegir que se puede llegar a mediación de dos formas: mediante selección de casos y por referimiento del caso a mediación por el tribunal. El primero de estos supuestos trata de aquellos casos que son elegibles directamente desde los centros de mediación, es decir, no son remitidos por tribunal alguno. En el segundo de los supuestos, el tribunal podrá referir a mediación cualquier caso que tenga ante su consideración, sea a iniciativa propia o a solicitud de parte. Pero, tanto la aceptación de casos como los casos referidos tienen sus límites, pues la regla 7.03 de la Reglamento T. S. señala que no podrán referirse ni atenderse en mediación los siguientes casos:

¹⁶⁸ Reglamento T.S:

¹⁶⁹ *Id.*, Regla 1.02.

¹⁷⁰ Ver tema no. 2, *supra*.

- Los casos criminales que no sean transigibles bajo las reglas de procedimiento criminal.
- Los casos que impliquen una reclamación de derechos civiles o asuntos de alto interés público.
- Los casos en los que una parte no sea capaz de proteger efectivamente sus intereses durante el proceso de negociación.

Mediante la supraindicada resolución, fue creado el Negociado de Métodos Alternos para la resolución de conflictos, con facultades para aprobar manuales a fin de poner en práctica los métodos alternos.¹⁷¹ Este negociado aprobó, en el año 2000, el Manual de Normas y Procedimientos de los Centros de Mediación de Conflictos de Puerto Rico.¹⁷² El propósito de este Manual es establecer y definir criterios, normas y procedimientos de mediación en Puerto Rico.¹⁷³ El capítulo 8 del manual de marras esta dedicado en su totalidad a los casos de violencia doméstica. La norma 8.01 de este capítulo reconoce que los casos en que haya existido o exista una situación de violencia doméstica pueden ser peligrosos para todas las partes involucradas y es por ello que se exigen que dichos casos sean atendidos por personal de experiencia y adiestramiento relacionado con la naturaleza de la violencia doméstica.¹⁷⁴ De acuerdo al indicado manual, la mediación sólo sería posible, si la situación de violencia ha cesado al establecerse “Se aceptarán casos para

¹⁷¹ Regla 2.02, letra J, Reglamento T.S.

¹⁷² Manual de Mediación.

¹⁷³ Manual de Mediación, Norma 1.02.

¹⁷⁴ Los entrenamientos se refieren a: los aspectos relacionados con los efectos del maltrato físico, sexual y psicológico en los miembros de la familia; del impacto de la violencia sobre los hijos e hijas; el uso de técnicas efectivas para indagar sobre la existencia de maltrato, para la implantación de medidas de seguridad; sensibilidad hacia aspectos de poder, étnicos, culturales, de clase, género, edad, orientación/preferencia sexual, y raciales que pueden ser relevantes a la situación violenta, y los aspectos técnicos de la mediación por caucus-juntas separadas- Norma 8.01 Manual de Mediación.

mediación en los que haya existido una situación de violencia doméstica.” Pero, ¿cómo puede determinarse si efectivamente la violencia ha cesado? Parece que el requisito por parte de los mediadores de un adiestramiento especial en estos casos es una forma de prevenir que tal violencia no este latente.

¿QUÉ ASPECTOS SON FACTIBLES DE SER MEDIADOS?

Es preciso indicar, que la mediación en los casos donde haya existido violencia doméstica se limita a aspectos relacionados con:

- Plan de relaciones materno-paterno filiales.
- Aspectos relacionados con el cuidado de los o las menores.
- Custodia.
- División de sociedad o comunidad de bienes.
- Otros aspectos de la relación familiar que no se refieran a la expresión de la conducta violenta.¹⁷⁵

En otras palabras, la mediación se limita a los aspectos antes dichos cuando surgen de una relación con pasado violento. En tal sentido, se le exige al mediador, al inicio de la sesión, que le explique a las partes las posibles alternativas sobre el manejo de la situación, es decir, que estas pueden acudir al tribunal ordinario en busca de solución a sus reclamos (en caso de que no hayan sido remitidos por el tribunal), del contenido de la ley 54, de las diferentes opciones de servicios de psicoterapia y consejería disponibles en la comunidad, además que el facilitador se cerciore de que la

¹⁷⁵ Véase Norma 8.03, Manual de Mediación.

víctima (ex –víctima) acepta voluntariamente el servicio y que es capaz de participar asertivamente y en cuanto el agresor muestre buena fe.¹⁷⁶ Entendemos que este primer contacto del mediador con las partes es crucial, pues de la actitud que muestren las mismas en el sentido que acuden de manera libre, conciente y voluntaria dependerá que se continúe con el procedimiento. Con el fin de verificar si existe la situación antes dicha, el manual de mediación nos da a entender que, a través de la preparación y adiestramiento del mediador y la implementación de técnicas tales como reuniones separadas¹⁷⁷ y co-mediación, todas estas situaciones podrían ser manejadas.

Finalmente, establece este manual que en caso de conclusión exitosa del proceso de mediación, los participantes firmarán un acuerdo. Cuando se trate de casos referidos por el tribunal se procederá a rendir un informe al tribunal acerca del resultado del proceso, y si las partes lo autorizan se le envía copia del acuerdo llegado entre las partes.¹⁷⁸ Es preciso destacar, que cuando el asunto en controversia esté revestido de alto interés público,¹⁷⁹ las partes tendrán que divulgar al tribunal el contenido del acuerdo o la transacción. Por otro lado, una vez las partes hayan arribado a un acuerdo ¿Qué mecanismos poseen los mediadores y mediadoras a fin de dar seguimiento a estos casos, luego de la firma de los acuerdos, para verificar que efectivamente se cumplan? En lo

¹⁷⁶ *Id.*

¹⁷⁷ Estas reuniones por separados son denominadas “caucus”, consiste en una reunión individual del mediador (a) con cada una de las partes. Ver Norma 1.03, Manual de Mediación. Es considerada una excelente técnica a los fines de lidiar con casos en los cuales las partes han estado involucradas en patrones de violencia, con el objetivo de indagar si las partes acude a mediación de manera libre y voluntaria, sin mediar coacción de la otra parte. Norma 8.03, numeral 2, letra a, Manual de Mediación.

¹⁷⁸ Norma 8.03, numeral 2, letra I, Manual de Mediación. Véase *supra* nota 33, en cuanto a los efectos de los acuerdos de Mediación en Puerto Rico.

¹⁷⁹ Entendemos que los asuntos relativos a la custodia y patria potestad de los menores constituye un asunto de alto interés público. Ver Regla 5.01, Reglamento T. S., en lo relativo a cuando es obligatorio la divulgación del acuerdo. En tal sentido la Regla 5.02 de este Reglamento, establece que:…B) En caso de que las partes suscriban un acuerdo o una transacción y divulguen los términos del acuerdo al tribunal, este incorporará dichos términos a la sentencia del caso.”

que a esto concierne, la parte in fine de la norma 8.03, del Manual de Mediación, señala que para dar seguimiento a estos casos “de ser necesario se realizarán reuniones de seguimiento... de acuerdo con el manual”.¹⁸⁰ En la práctica tales seguimientos son realizados dependiendo de la disposición de las partes, y es lo que se extrae de la lectura de la norma 4.18.¹⁸¹

Como hemos observado, la mediación en los casos de violencia doméstica en Puerto Rico, se limita a los aspectos antes dichos,¹⁸² incluyendo la custodia. El patrón de conducta que observen las partes en la entrevista inicial del proceso de mediación es determinante a los fines de que se continúe o no con el proceso. La violencia doméstica, la culpabilidad o inocencia de algunas de las partes no es parte del proceso de mediación, pues constituyen aspectos intransigibles.¹⁸³ La preparación especializada en lo que respecta al ciclo de violencia doméstica por parte de la persona mediadora es requisito vital en estos supuestos,¹⁸⁴ así como el uso de técnicas tales como el Caucus (juntas separadas).

¹⁸⁰ Los seguimientos se realizan a discreción de la persona mediadora y de acuerdo a la complejidad de la controversia. Ver Norma 4.18, Manual de Mediación.

¹⁸¹ *Id.* De acuerdo a investigaciones realizadas por nos en el Centro de Mediación de San Juan, tales seguimientos dependerán de la disposición de las partes, pues esto es voluntario. En la conclusión y reflexiones tomaremos este tema.

¹⁸² *Supra* nota 175.

¹⁸³ *Id.*

¹⁸⁴ Norma 8.01, Manual de Mediación.

B.- MEDIACIÓN PENAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA DOMESTICA EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO.-

El artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal Dominicano,¹⁸⁵ prevé la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de disputas, otorgando al proceso penal ordinario carácter de medida extrema de política criminal. Ha sido a través del denominado Principio de la Oportunidad, definida como: “ la facultad de que goza el Ministerio Público, siempre en representación de la sociedad, para desestimar, archivar o simplemente abstenerse de poner en marcha la acción pública que administra, tras tomar en cuenta, de acuerdo a las pautas establecidas por la legislación actual, la poca trascendencia, falta de fundamentos o seriedad de los hechos que se le presenten o acuerdo entre las partes.”¹⁸⁶ Que se ha planteado la implementación de tales mecanismos, entre los que se encuentran la Mediación y la Conciliación.¹⁸⁷ En cuanto a la mediación, la parte in fine del artículo 38 del Nuevo código, bajo el título de Mediación, establece la posibilidad de este proceso en casos de violencia doméstica o intrafamiliar al indicar que:

En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la *conciliación* cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales.¹⁸⁸

¹⁸⁵ C.PROC.PEN.COM, art. 2.

¹⁸⁶ Definición acuñada por nos. Entendemos que en lo relativo a los casos de violencia doméstica o pasado violento y los que conciernen a los hijos, no encaja esta definición, pues como hemos visto al hablar del tema del fenómeno de la violencia doméstica sus repercusiones pueden ser fatales.

¹⁸⁷ De acuerdo a Juan Carlos Dupuis, la conciliación puede ser entendida en dos sentidos: en el sentido amplio o genérico, es todo advenimiento entre dos o más personas que sostienen posiciones distintas, desde el punto de vista técnico procesal, es un modo de terminación anormal del proceso, que se encuentra regulada en los códigos procesales. *Supra* nota 33, a la pág. 25.

¹⁸⁸ Fíjese que el legislador dominicano utiliza indistintamente los conceptos mediación y conciliación, pues el artículo 38 del COD.PROC.PEN.DOM, señala: “Mediación: El Ministerio Público, para facilitar el acuerdo entre las partes, puede solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades

Esta disposición ubicada dentro de la sección tercera del COD.PROC.PEN.DOM. bajo el título de *mediación*, señala que es el ministerio público, si lo solicita la víctima o sus representantes legales, que esta a cargo de remitir a las partes a mediación y/o conciliación. Ante esta disposición legislativa nos planteamos las siguientes interrogantes: ¿No se vislumbra de esta norma la consideración de la psiquis de la víctima?¹⁸⁹ ¿Qué mecanismos posee el ministerio público a los fines de remitir un caso a mediación? En este sentido la parte ad-initio del art. 38, antes indicado, destaca que, el ministerio público, para facilitar el acuerdo entre las partes, puede solicitar el asesoramiento o el auxilio de personas o entidades especializadas en mediación, o sugerir a los interesados que designen una. El problema es que no existe en la actualidad en nuestro país entidades o personas especializadas en mediación. No existe un procedimiento preestablecido, ni reglamento alguno que establezca el alcance, propósitos y procedimiento de la mediación en casos de violencia intrafamiliar, como existe en Puerto Rico. En lo que respecta a la mediación respecto a los casos que afecten a los niños, niñas y adolescentes, no se especifica, que aspectos que afecten a los

especializadas en mediación, o sugerir a los interesados que designen una. Los mediadores deben guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes. Si no se produce la conciliación, las manifestaciones de las partes deben permanecer secretas y carecen de valor probatorio. En los casos de violencia intrafamiliar y los que afecten a los niños, niñas y adolescentes, el ministerio público sólo puede procurar la conciliación cuando lo soliciten en forma expresa la víctima o sus representantes legales”. En lo que concierne al uso indistinto de estos conceptos Gozaíni destaca que: “La conciliación extrajudicial tiene bastante proximidad con la mediación al estar ambas despojadas del marco litigioso que enfrentan pretensiones interesadas.” *Supra* nota 9, a la pág. 81.

Algunos autores han destacado la ambigüedad del término: “Aunque el término es ambiguo, podría decirse que la conciliación consiste en un intento de llegar voluntariamente a un acuerdo mutuo, en que puede ayudar un tercero quien interviene entre los contendientes en forma oficiosa y desestructurada, para dirigir la discusión sin un rol activo... también puede reservarse el vocablo para la facilitación de un acuerdo precedido por un juez.” *Supra* nota 18, a la pág. 120. “Cabe aclarar que esta distinción-refiriéndose a la conciliación y la mediación- es posible en nuestro régimen jurídica-Argentina- aunque hay países y doctrina autoral que no discrimina ambas situaciones.” Dupuis, *supra* nota 33.

¹⁸⁹ Véanse conclusiones y reflexiones.

menores puedan ser remitidos a mediación. Vimos que en los Estados Unidos es utilizada la mediación penal a fin de lidiar con los casos de menores victimarios, desde un punto de vista reparativo,¹⁹⁰ mas el articulado del COD.PROC.PEN.DOM, no determina si esto es lo que se persigue. En lo que respecta a la mediación en los casos de violencia intrafamiliar, no se especifica que aspectos de este fenómeno son factibles mediar.

Ante esta situación y tomando en consideración el peligro que representa la violencia doméstica o intrafamiliar tanto para la víctima como para los hijos e hijas involucrados en la violencia,¹⁹¹ es preciso que en la República Dominicana se establezcan unos parámetros claros a fin de determinar, el alcance de la mediación en los casos de violencia doméstica, tomando en consideración lo que al respecto han planteado los expertos de países como Estados Unidos, Argentina, en donde la mediación en los casos de violencia doméstica ha sido fuertemente desaconsejada. Es oportuno observar el ejemplo de la nación puertorriqueña, en la cual, a través de Resolución de su Tribunal¹⁹² Supremo, fue creado el Negociado de Métodos Alternos,¹⁹³ el cual a su vez, aprobó el Manual de Mediación donde fueron establecidos unos estándares a los fines de lidiar con aspectos como la custodia, en los casos donde haya existido violencia doméstica, pero no así en los casos en que la persona mediadora detecte coacción o persistencia de violencia.¹⁹⁴

¹⁹⁰ *Supra* nota 51.

¹⁹¹ Ver tema 1V-B.

¹⁹² *Supra* nota 1.

¹⁹³ *Supra* nota 3.

¹⁹⁴ *Id.* Norma 8.01.

VII.- CONCLUSIONES Y REFLEXIONES.-

La mediación, como hemos observado en el cuerpo de este trabajo ha sido utilizada en países como: Argentina, Estados Unidos y Puerto Rico, como método complementario al sistema tradicional de justicia. Su implementación ha sido dirigida en estas naciones hacia áreas como la familiar y penal.¹⁹⁵ En los Estados Unidos, la mediación ha sido utilizada para fines restitutivos,¹⁹⁶ para lidiar con menores victimarios. En lo que respecta a la nación puertorriqueña, ha sido el Tribunal Supremo de este país que mediante Resolución No. ER98-5,¹⁹⁷ aprobó el Reglamento para la implementación de los métodos alternos en esta nación. Mediante el mismo fue creado el Negociado de Métodos Alternos, con potestad para elaborar normas y procedimientos encaminados a los fines antes indicados. En consecuencia, este negociado aprobó el denominado Manual de Normas y Procedimientos para los Centros de Mediación. Este Manual constituye la norma por la cual deben regirse las personas mediadoras en tal proceso. Uno de sus disposiciones más relevantes, y parte vital de nuestro tema, fue la inclusión de la mediación para lidiar con aspectos, tal como la custodia, entre parejas con pasado de violencia en el hogar. Dejando claro esta disposición, que la violencia, es decir, la culpabilidad o no del victimario no puede ser objeto de mediación.¹⁹⁸ Por otra parte, la República Dominicana ha incorporado en su Nuevo Código Procesal Penal,¹⁹⁹ la mediación para lidiar con asuntos de violencia doméstica y que afecten a los niños, niñas

¹⁹⁵ Ver tema 111.

¹⁹⁶ *Supra* nota 51.

¹⁹⁷ *Supra* nota 1.

¹⁹⁸ Norma 8.01, Manual de Mediación.

¹⁹⁹ *Supra* nota 6.

y adolescentes, a través del principio de la oportunidad²⁰⁰ del que está facultado el ministerio público, determinará si envía o no a las partes a mediación, siempre que la víctima o sus representantes legales lo soliciten.

El primer problema que vislumbramos, es que no establece dicha disposición, qué mecanismos posee el ministerio público a fin ponderar si sería conveniente o no enviar a las partes a mediación. Tampoco establece cuáles aspectos dentro del fenómeno de la violencia doméstica serían factibles de mediar, pues recordemos que de acuerdo lo expresado anteriormente, la violencia doméstica constituye un delito grave, y de alto interés social que amerita una sanción y no es susceptible de mediación. ¿Entonces, que se va a mediar? No lo sabemos. De otro lado, no existe actualmente en nuestro país instituciones especializadas y con personal cualificado, o experto en mediación a los que pudieran ser remitidas las partes –víctima y victimario-

Pero ¿Qué es lo que activa la mediación en el supuesto establecido en el artículo 38 del Nuevo Código Procesal Penal? Es la voluntad de la víctima o sus representantes legales.²⁰¹ Pero ante esta situación es preciso recordar los aspectos que evaluáramos en el tema relativo a la naturaleza cíclica de la violencia doméstica,²⁰² y es lo que respecta a que tal aceptación por parte de la víctima puede ser motivada por coacción o amenaza, presiones familiares, etcétera. Es por esto, que es preciso que los administradores de justicia, en este caso el ministerio público, deben tomar en cuenta las situaciones antes dichas antes de aceptar o tomar como base el desistimiento de la víctima o la inclinación de la misma al proceso de mediación. En consecuencia se ha dicho que:

²⁰⁰ *Supra* nota 186.

²⁰¹ Art. 38 COD.PROC.PEN DOM.

²⁰² *Supra* nota 70.

La decisión de la víctima (de retirar la querrela o someterse a mediación) puede obedecer a amenazas o intimidación, temor, no sólo a la reacción del agresor, sino de que las autoridades aparten a los hijos de su lado al conocerse la situación violenta en la que vive... por otro lado, la falta de albergues, creencias religiosas, falta de apoyo familiar o institucional...”²⁰³

²⁰³ Véase Forum, *supra* nota , a la pág. 27.

REFLEXIONES.

La palabra fenómeno significa “cosa extraordinaria y sorprendente.”²⁰⁴ El hecho de que la violencia doméstica haya sido catalogada de “fenómeno” nos hace meditar, más aun cuanto observamos las estadísticas que nos reportan que va en aumento. Este fenómeno debe ser tratado con mucha cautela al momento de darle una solución judicial o extrajudicial (mediación), pues las partes mayormente involucradas- mujeres y niños- han sido históricamente los más desprotegidos.²⁰⁵ Ha quedado establecido como en Puerto Rico se ha planteado la mediación en casos como la custodia de los hijos e hijas en los casos con pasado violento, pero hay aspectos que han quedado en el vacío:

No esta claro cómo podrá el mediador percibir estas situaciones, especialmente, cuando se trata de ciclos de violencia,²⁰⁶ en la que una de sus etapas, es precisamente un período de calma, en el cual el agresor suele pedir perdón, buscar intermediarios a fin de convencer a la víctima de que regrese, y hasta, a veces, la propia víctima entiende que ya la violencia ha terminado.²⁰⁷ Creemos que esta es una etapa peligrosa, pues a veces por presiones familiares, de amigos etcétera la pareja podría llegar “voluntariamente” a la mediación. Por otro lado, ¿cómo se le da seguimiento a estos casos a fin de verificar si tales acuerdos fueron ejecutados o no? El manual señala que de ser necesario se realizarán reuniones de seguimiento.²⁰⁸ ¿Con qué mecanismos cuenta el mediador para controlar las situaciones de violencia en caso de que reaparezca tras el acuerdo? El mismo

²⁰⁴ Everest, Diccionario Cumbre de la Lengua Española (1997).

²⁰⁵ Ramos Buonomo, *supra* nota 80.

²⁰⁶ *Supra* nota 70.

²⁰⁷ *Id.*

²⁰⁸ Manual de Mediación.

manual reconoce que: “... por la naturaleza cíclica de la violencia doméstica esta puede reaparecer en cualquier momento.”²⁰⁹ Entonces, será que en caso de que reaparezca el fenómeno, deberemos acudir de nuevo a la justicia ordinaria en busca de otra orden de protección, si es que aun no es demasiado tarde. En consecuencia, el fracaso de la mediación se convertiría en una forma de revictimizar a la mujer y a los hijos. Con estas interrogantes no queremos insinuar que en todos los supuestos en que haya existido violencia en el hogar, o algún tipo de agresión entre hombre y mujer, tal agresión no pueda cesar, y que la mediación no sea factible en todos los casos, pero sí queremos dejar en el ánimo del lector la complejidad de este fenómeno y las fatales repercusiones en caso de que la mediación fracase. En lo referente a esta situación, de acuerdo a un informe elaborado por la Organización Mundial de las Naciones Unidas,²¹⁰ en el año 1997, denominado: “Mejora del Sistema de Justicia Penal”, que trata de las estrategias para luchar contra la violencia doméstica, expresa los fallos de la mediación en estos casos al siguiente tenor:

- La mediación en vez del proceso penal, sugiere que la violencia doméstica no es una conducta delictiva o es un delito menos grave.
- El proceso de mediación no brinda la seguridad de que el acusado asuma la responsabilidad de sus actos violentos y en él las víctimas corren el riesgo de que la violencia se repita.
- La mediación, suele exigir que las víctimas modifiquen su conducta lo que significa que comparten la responsabilidad de la violencia padecida y que

²⁰⁹ *Id.*

²¹⁰ *Infra*, nota 213.

en ellas recae la responsabilidad de poner fin a la conducta violenta del hombre.

- La igualdad implícita que la mediación requiere entre el agresor y la víctima, es inapropiada al haberse cometido un acto de violencia sobre ella.
- En la mediación familiar, no se permite determinar los hechos violentos que son objeto de la misma, esta se centra en la continuación de la relación, los actos de violencia no deben discutirse nunca en las reuniones de mediación.²¹¹

Otros detractores de la mediación en los casos de violencia doméstica han opinado lo siguiente:

1) Probably the most vehement concern about divorce mediation is related to a situation of extreme power imbalance: negotiation between a battered wife and her abuser. Many critics insist that mediated negotiation between parties in an abusive relationship is unconscionable. Not only may the battered party feel physically threatened by negotiating with her abuser, but she may also feel psychologically intimidated in the interaction... mediators may use their discretion in determining how to proceed when they are aware of domestic violence allegations.²¹²

2) La Mediación Familiar esta contraindicada cuando hay violencia en la relación familiar o de pareja, sin entrar a distinguir la gravedad de la misma. La mediación tiene por objeto permitir a las partes enfrentadas ejercer sus responsabilidades en un clima de cooperación y respeto mutuos, algo que resulta inviable en las situaciones de

²¹¹ *Id.*

²¹² Elizabeth Ellen Gordon, What Role Does Gender Play In Mediation Of Domestic Relations Cases?, 86 Judicature 134, pág. 142 (2002).

violencia donde la libertad de la víctima se halla mediatizada por el temor que le inspira el agresor. En las situaciones de violencia se da un desequilibrio de poder de una de las partes por temor real a la otra que impiden en la práctica la acción mediadora; pone en riesgo a la víctima y los resultados que se obtienen no son acuerdos equilibrados entre iguales, sino renunciadas forzadas de la persona que sufre la violencia.²¹³

3) El comité estimó que ciertos casos no deben referirse ni atenderse a través de mediación por implicar riesgos o resultados que requieren de la intervención directa del tribunal. Entre otros, se excluyeron expresamente aquellos en los que una parte no es capaz de proteger efectivamente sus intereses durante el proceso de negociación y los que impliquen una reclamación de derechos civiles y de alto interés público.²¹⁴

4) Successful mediation assumes that the parties to the mediation begin from equal positions of power, But equal positions are unlikely when there is a history of domestic violence between the mediating couple.²¹⁵

5) Podemos afirmar sin lugar a dudas que cuando el mediador está correctamente entrenado para actuar no sólo como mediador en cuestiones familiares sino que posee conocimientos en la dinámica del abuso doméstico, el uso de la mediación protege más a la víctima que un proceso adversativo.²¹⁶

6) Mediación puede ser utilizada como mecanismo de prevención. Es aconsejable potenciar la mediación familiar como un instrumento para resolver los conflictos.²¹⁷

²¹³ Réplica Al Informe Del Consejo General Del Poder Judicial Sobre La Problemática de la Violencia Doméstica, Madrid, pág. 8. Disponible en http://www.nodo50.org/mujeresred/violencia-contra_informe.html. Visitada en Marzo 2003.

²¹⁴ Hon. Irma A. Sánchez Martínez et al., Propuesta del Comité Asesor de Medios Alternos para la Resolución de Disputas a la Vigésima Conferencia Judicial, pág. 28 (1997).

²¹⁵ Laurel Wheeler, *Mandatory Family Mediation And Domestic Violence*, 26 S. 111. U.L.J. 559 (2002).

²¹⁶ María Carmen Anchieri de Sassone y María n Laura Viani, *Violencia Familiar: El Mediador un Camino de Esperanza*, Fundación Libra, pág. 42, (1993).

²¹⁷ Protocolo de Actuación en los Casos de Violencia Doméstica, pág. 3. Disponible en <Http://www.gencat.net/justicia/vdgir/cast/protocol.htm>. 3/31/03.

RECOMENDACIONES:

Ante esta situación, y a fin de que en la nación dominicana se determine el alcance de la mediación en estos supuestos, y ante las debilidades antes expuestas del sistema dominicano, es preciso trazar unas pautas específicas, tomando como modelo la experiencia puertorriqueña, por lo que recomendamos lo siguiente:

a) Que por Resolución de la Suprema Corte de Justicia Dominicana, sea aprobado el correspondiente Reglamento que contenga los procedimientos, y alcance de cada uno de los métodos alternos existentes en nuestro país, incluyendo la mediación.

b) Que tal y como existe en Puerto Rico, sea creado un Centro de Métodos Alternos con funciones específicas de entrenamientos de las personas que estarán a cargo de estos procesos, creación de Manuales contentivos de las normas y procedimientos para cada uno de los métodos alternos, específicamente la mediación. En cuanto a este último método, determinar su alcance sobre todo en casos de violencia doméstica y asuntos que involucren a menores.

C) Que a través de los Centros antes indicados se provea a la población de la información necesaria, no solamente en lo relativo a los métodos alternos, sino en lo que concierne a las alternativas relacionadas a la justicia ordinaria.

Estos centros o negociados serían un importante espacio para la orientación y reflexión del fenómeno de la violencia doméstica, a través de la orientación a las partes respecto a este tema y como mediada preventiva de la violencia, no sólo de pareja, sino también para los ciudadanos en general. Pero, para la realización de todo esto necesitamos un presupuesto adecuado, sin el cual no sería posible el éxito y desarrollo de estos proyectos como ha sucedido en Puerto Rico.(Ver ejemplo de V.A.W.A., por la que se prevé de fondos a los estados a los fines de protección y prevención de la violencia doméstica).

Finalmente, nos parece loable el hecho de que los legisladores y promotores de estas leyes traten de establecer vías pacíficas a fin de solucionar los conflictos que abrazan a nuestra sociedad, pero debemos ser realistas, la violencia doméstica no puede ser, negociada, pues ante el fracaso de la misma estaríamos revictimizando a la mujer y a los hijos e hijas fustigados por la violencia en el hogar. Las leyes contra la violencia están allí, y aunque imperfectas, su aplicación constituye la manera más sana de combatir y prevenir este fenómeno para la familia, y por ende para la sociedad.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

Códigos, Leyes y Reglamentos

- Código Civil de la República Dominicana y Leyes que lo Complementan, 10ma. Ed. Editora Corripio (1985).
- Código Civil de Puerto Rico, 3ra. Ed. (2001).
- Código del Menor (Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes-Ley 14-94) y Reglamento 59-95, Ed. Dalis (1995).
- Código Procesal Penal Dominicano (2003).
- Ley Núm. 24-97, Ley Contra la Violencia Doméstica de la República Dominicana, Dalis, (1997).
- Ley Núm. 54, del 15 de Agosto de 1989, Ley De Prevención E Intervención con la Violencia Doméstica en Puerto Rico, 8 L.P.R.A. Sec. 601, et seq. (1989).
- Ley Núm. 275, del 9 de Noviembre de 1998, que modifica la Ley Núm. 17 de 19 de Enero de 1951, Ley de Armas Puerto Rico.
- The Violence Against Women Act. (V.A.W.A.), 42 U.S.C.A. sec.
- The Parental Kidnapping Prevention Act. (P.K.P.A.) 28 U.S.C.A. sec.1738-A (1981).
- Ley 342, Ley de Amparo de Menores del Siglo XXI, Ley Contra el Maltrato de Menores de Puerto Rico (1999).
- United Nations, General Assembly Resolution 48/104 Declaration On The Elimination Of Violence Against Women, 33 I.L.M. 1049 (1994).
- Reglamento Métodos Alternos, Resolución No. ER98-5, del 25 de Junio de 1998.

JURISPRUDENCIA

- *Nudelman v. Ferrer*, 107 D.P.R. 495 (1978).
- *Pueblo v. Gonzalez Román*, 129 D.P.R. 933 (1992).
- *Figuroa Molina v. Colón Irizarry*, 136 D.P.R. 259 (1994).
- *Pueblo v. Rodríguez Velazquez*, 2000 T.S.P.R. 146 (2000).
- *Santiago Rivera v. Rios Alonso*, 2002 T.S.P.R. (2002).
- *Pueblo v. Rios Alonso*, 2002 T.S.P.R. (2002).
- *Pueblo v. Roldán López*, 2002 T.S.P.R. 117 (2002).
- *Pueblo v. Ruiz Martinez*, 2003 T.S.P.R. 52 (2003).

➤ *Doctrina científica*

- López Palau, Ixa, *Violencia Contra la Mujer*, Ed. Lagos, San Juan Puerto Rico (1997). I.S.B.N: 0-96331450-5.
- Lamberti et al., *Violencia Familiar y Abuso Sexual*, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, (1998). I.S.B.N: 950-679234-8.
- De Torres, Pedro y Espada, Francisco Javier, *Violencia en Casa*, Aguilar, España (1996). I.S.B.N: 84-03-59766-5.
- Sack, Emely, *Creating A Domestic Violence Court: Guidelines And Best Practices*, Family Violence Prevention Fund., San Francisco, California (2002)
- López Palau, Ixa, *Aspectos Legales del Divorcio, La Separación y la Violencia Doméstica*, 1era. Ed. (1993) I.S.B.N: 09633415-0-2.
- Chiesa Aponte, L., *Tratado de Derecho Probatorio*, Cap. V11, Vol. 11 (1991).
- José Trias Monge, *El Choque de Dos Culturas Jurídicas en Puerto Rico: Las Circunstancias del Encuentro De las Dos Culturas En Puerto Rico*, (1991).
- Efrén Rivera Ramos, *Deconstructing Colonialism: The “unincorporated Territory” as a Category of Domination*-(2001).
- Christina Duffy Burnett y Burke Marshall, *Foreign In A Domestic Sense- Puerto Rico, American/Expansion and The Costitution*.
- Herma Hill Kay and Martha S. West, *Text, Cases And Materials On Sex Discrimination*, West, 5th Ed. (2002).
- William Burham, *Introduction to the Law and Legal Systems of the United States*, 2nd Ed. (1999).
- Barbosa, Gay, *Mediación*, Marcos-Lerner Editora Córdoba, Argentina (1996).
- Colerio, Pedro Juan y Rojas, Jorge A., *Mediación Obligatoria y Audiencia Preliminar*, Rubinzal-Calzoni Editores, Argentina (1998). I.S.B.N: 950-727-157-0.
- G. Dupuis, Juan Carlos, *Mediación y conciliación*, Abeledo-Perrot, 2da. Ed., Argentina (2001). I.S.B.N: 950-20-1321-3.
- Rufino, Marco A., *Mediación y la Jurisprudencia*, Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina, 1era Ed. (1999). I.S.B.N: 950-894-205-3.
- Caivano, Roque et al., *Negociación y Mediación*, Argentina, Ad-Hoc (1997).
- Sparvieri, Elena, *Principios y Técnicas de Mediación*, Biblos, Argentina (1995).
- Gozaíni, Osvaldo A., *Formas Alternativas Para la Resolución de Conflictos*, Depalma, Buenos Aires, Argentina (1999) I.S.B.N: 950-14-0826-4.
- Scott Rau, Alan et al., *Processes of Dispute Resolution: The Role Of The Lawyers*”, 3rd. Ed., (2002). I.S.B.N: 1-58778-011-9.

- Highton, Elena I., Alvarez, *La Mediación para Resolver Conflictos*, Ad-hoc, Buenos Aires, Argentina, 2da. Ed. (1996) I.S.B.N: 950-894-025-5.
- Highton, Elena I. Et al., *Resolución Alternativa de Disputas y Sistema Penal: La Mediación Penal y los Programas Víctima-victimario*, Ad-Hoc, Buenos Aires, Argentina (1998) I.S.B.N: 950-894-122-7.
- Neuman, Elías, *Mediación y Penal*, Depalma, Argentina (1997) I.S.B.N: 950-14-0931-7.
- Anchieri De Sassone, María Carmen y Viani, María Laura, *Violencia Familiar: El Mediador Un Camino de Esperanza*, Fundación Libra, Argentina (1993).
-
- Escuela Nacional de la Judicatura, *Resolución Alternativa de Disputas*, lera. Ed., Editora Taller (2002). I.S.B.N: 99934-878-6-4.
- Millia, Fernando A., *El Conflicto Extrajudicial*, Rubinzal Calzón Editores, Buenos Aires, Argentina (1997). I.S.B.N: 950-727-122-8.
- Lascala, Jorge Hugo, *Aspectos Prácticos de la Mediación*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina (1999) I.S.B.N: 950-20-1244-5.
- Pellerano, Juan Manuel, *El Divorcio en la República Dominicana*, Santo Domingo, Capeldom (1968).
- Perez Sanchez, Manuel de Jesus, *Prevención del Abuso y Dignidad*, lera. Ed., Editora Taller, Santo Domingo, (1998) I.S.B.N: 84-8400-295-0.

ARTICULOS DE REVISTAS JURÍDICAS

- Ramos Buonomo, Ivette, *Discrimen Por Género En Las Determinaciones De Custodia, Patria Potestad y Pensión Alimentaria*, 69 Rev. Jur. U.P.R. 1055 (2000).
- Ramos Buonomo, Ivette, *La Violencia Doméstica Y Las Determinaciones Judiciales Sobre La Custodia y El Derecho de Visitación Menores En Puerto Rico*, 56 Rev. Col. Abog. 93 (1995).
- Chiesa Aponte, Ernesto L. *Derecho Penal: Violencia Doméstica, y el Principio de Legalidad: Pueblo v. Santana*, 71 Rev. Jur. U.P.R. 495 (2002).
- Vicente, Esther, *¿Es Que Podremos Desmantelar El Andamiaje Del Patriarcado Con Sus Propios Instrumentos? La Ley 54 Y La Vida De Las Mujeres En Puerto Rico*, 32 RE. Jur. U.I.P.R. 367 (1998).

- Fineman, Martha Albertson, *211 Domestic Violence, Custody And Visitation*, 35 Fam. L.Q. 211 (2002).
- Kristi L. Graunke, “*Just Like One Of The Family*”: *Domestic Violence Paradigms And Combating On-The-Job Violence Against Household Workers In The United States*, 9 Mich. J. Gender & L. 131. (2002).
- Humphrey, Robert H., *Domestic Violence, Detection Prosecution And Defense*, 51-Feb. R.I. B.J. 5 (2003).
- David Carl Minneman, J.D., *Significant Connection Jurisdiction Of Court Under Sec. 3(A)(2) Of The Uniform Child Custody Jurisdiction Act (UCCJA) And The Parental Kidnapping Prevention Act (PKPA)*, 28 U.S.C.A. Sec.. 1738A(C)(2)(B)., 5 A.L.R5th 550 (1993).
- Ko, Carolyn N., *Civil Restraining Orders For Domestic Violence: The Unresolved Question Of “Efficacy”*, 11 S. Cal. Interdisc. L.J. 361 (2002).
- Morley, Michael T. et al., *Developments In Law And Policy: Emerging Issues in Family Law*, 21 Yale L.& Pol y Rev. 169 (2003).
- Wheeler, Laurel, *Mandatory Family Mediation And Domestic Violence*, 26 S. 111. U.L.J. 559 (2002).
- Epstein, Deborah, *Procedural Justice: Tempering The State s Response to Domestic Violence*, 43 Wm. & Mary L. Rev. 1843 (2002).
- Gordon, Elizabeth Ellen, *What Does Gender Play In Mediation Of Domestic Relations Cases?*, 86 Judicature 134 (2002).
- Knuppel, Neil W., *Custody In Probate Guardianships: Different Venue, Same Rules*, 45-Feb Orange County Law 44 (2003).
- Rhode Island Bar Journal, “*I Married a Monster: The Horrors Of Domestic Violence*”, 51-Feb. R.I. B.J. 29 (2002).
- Knudson, Doris G., *Los Efectos Post-traumáticos del Abuso de Menores*, Oficina de Administración de Tribunales, Rev. Forum (1994-97).
- Rev. Forum, *La Obligatoriedad Interestatal de las Ordenes de Protección*, Oficina de Administración de los Tribunales, (1994-97)
- Kelly, Joan, *A Decade Of Divorce Mediation Research—Some Answers and Questions*, 34 Family and Conciliation Cts. Rev. 373 (1996).

INFORMES COMISIONES y MANUAL

- Informe de la Comisión Especial del Tribunal Supremo Para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico, Tribunal Supremo de Puerto Rico (1995).
- Evaluación Del Centro de Solución de Disputas Del Centro Judicial de San Juan, Tribunal General de Justicia: Oficina de Administración de los Tribunales (1983).

- Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Informe Y Reglamentación, Propuesta del Comité Asesor de Medios Alternos para la Resolución de Disputas a la Vigésima Conferencia Judicial (1997).
- Manual De Normas Y Procedimientos De Los Centros De Mediación De Conflictos, Negociado De Métodos Alternos (2000).

FUENTES DE INTERNET

- Davis, M. Albie y Salem, Richard A., *La Mediación, Una Forma de Nivelar el Poder de las Partes*, Fundación Libra. Disponible en <http://www.fundaciónlibra.org.ar/revista/artículo5-4.htm.3/31/03>.
- Réplica Informe Del Consejo General Del Poder Judicial (España) Sobre La Problemática Derivada De la Violencia Doméstica. Disponible en [Http://www.Nodo50.org/mujeresred/violencia/contra_informe.html.3/31/03](http://www.Nodo50.org/mujeresred/violencia/contra_informe.html.3/31/03).
- Comisión para Asuntos de la Mujer Violencia Doméstica. Disponible en [Http://www.design2net.net/cam/violencia_domestica.htm.Visitada](http://www.design2net.net/cam/violencia_domestica.htm.Visitada) en Marzo 2003.
- Iñigo, Delia, *Reflexiones Sobre los Principios Básicos de la Mediación*, Universidad de Argentina. Disponible en [Http://www.servilex.com.pe/arbitraje/congresopana/a-11.html](http://www.servilex.com.pe/arbitraje/congresopana/a-11.html), 03/31/03.

ANEXOS

- Formulario de Petición del Orden de Protección.
- Formulario Aceptación Del Servicio de Mediación.
- Formulario de Cernimiento.
- Copia Notificación De Cita Al Solicitante.
- Copia Notificación A La Persona Requerida.
- Formulario Entrevista Inicial.
- Guía de Entrevista Para Determinar Si Un Caso Cualifica Para Recibir El Servicio de Mediación (Violencia Doméstica).
- Formulario Compromiso de Confidencialidad.

- Hoja de Anotaciones.
- Formulario de Aceptación de Acuerdo.

Periódicos

Noticias, Periódico *Listín Diario* de las siguientes fechas:

- “La violencia estremece al individuo.” 10/14/02.
- “Mujeres viven arropadas por la violencia.” 10/18/02.
- “Suprema instalará Tribunal Especial Violencia Familiar.” 2/11/03.
- “Fiscal estima que violencia es preocupante.” 2/1/03.
- “La violencia doméstica cobra otras dos víctimas”. 1/31/03.
- “Los asesinatos de mujeres multiplican huérfanos RD.” 3/6/03.
- “Suprema Corte de Justicia Habilitará Sala Especial Contra Violencia Intrafamiliar”. 3/15/03. Disponibles en [Http://www.Listindiario.com](http://www.Listindiario.com).